

# Las reglas del Título Preliminar del Código Civil en materia patrimonial

## The rules of the Preliminary Title of the Civil Code on patrimonial matters

SIXTO A. SÁNCHEZ LORENZO  
*Catedrático de Derecho internacional privado*  
*Universidad de Granada*

Recibido:27.09.2024/Aceptado:14.01.2024

DOI: 10.20318/cdt.2025.9359

**Resumen:** El artículo 10 del Título Preliminar del Código civil ha sobrevivido tras cincuenta años de vigencia con pocas modificaciones. Pese a la europeización del Derecho internacional privado, muchas de sus reglas siguen siendo aplicables total o parcialmente a la determinación de la ley aplicable a las obligaciones y derechos reales, tanto en los conflictos de leyes internacionales como, en especial, en los conflictos de leyes internos. La presente contribución pretende dar fe de los ámbitos de pervivencia de sus normas, de sus problemas de aplicación en la actualidad y de su compatibilidad con otras fuentes convencionales y europeas.

**Palabras clave:** Conflictos de leyes, derechos reales, obligaciones contractuales, obligaciones no contractuales.

**Abstract:** Article 10 of the Preliminary Title of the Civil Code has survived after fifty years being in force with few modifications. Despite the Europeanization of private international law, many of its rules continue to be totally or partially applicable to the determination of the law applicable to obligations and rights in rem, both in international conflicts of laws and, especially, in domestic conflicts of laws. The present contribution aims to attest to the areas of survival of its rules, their problems of application today and their compatibility with other conventional and European sources.

**Keywords:** Conflicts of laws, contracts, property and rights in rem, torts.

**Sumario:** I. Introducción. II. Derechos reales. 1. Bienes corporales: A) Regla general. B) Reglas especiales. 2. Bienes incorporales: A) Derechos de propiedad industrial e intelectual. B) Participaciones, acciones, créditos y títulos-valor. III. Obligaciones contractuales. Aplicación de las reglas de los artículos 10.5º y 10.10º a los conflictos de leyes internos. 2 Aplicación de las reglas del artículo 10.5º a los conflictos de leyes internacionales. 3. Reglas especiales: A) Contratos de trabajo. B) Donaciones. C) Interés nacional. D) Representación. IV. Obligaciones no contractuales. 1. Regla general. 2. Cuasicontratos. V. Conclusiones.

## 1. Introducción

1. Conforme a la clasificación de reminiscencias estatutarias que se observa en el Título Preliminar del Código civil, el artículo 10 se reserva a las cuestiones patrimoniales, indudablemente vinculadas asimismo a la forma de los actos (artículo 11) y a las leyes que rigen los bienes considerados *uti patri-monii* que se contienen en el artículo 9, en particular las referidas al régimen económico del matrimonio, las sucesiones y el estatuto societario.

En un análisis puntual, la pervivencia del artículo 10 del Código civil no sale mal parada, tal vez porque, a diferencia de las muchas reformas que han afectado al estatuto personal, nuestro artículo ha sufrido muy pocas, y en ningún caso el legislador ha caído en la tentación de establecer un diálogo o remisión expresa a textos convencionales y europeos que han venido a recortar en especial el sector de las obligaciones.

Como quiera que desde 1974 no solo muchos convenios y disposiciones europeas han torpedeado el artículo 10 del Código civil, sino que el propio Derecho internacional privado autónomo lo ha erosionado en algunas leyes especiales, procede hacer el diagnóstico de cuánto queda del precepto y, también, de cuánto de lo que queda se adapta a las necesidades de las relaciones privadas de tráfico externo y debe ser reformado, de una manera u otra.

## II. Derechos reales

### I. Bienes corporales

#### A) Regla general

2. El artículo 10.1.º del Código civil sigue siendo la regla de base de nuestro sistema para determinar la ley aplicable a los derechos reales sobre bienes corporales, ya se trate de bienes muebles o inmuebles<sup>1</sup>. Su extensión, tanto al régimen de los derechos reales entre las partes como frente a terceros,

---

<sup>1</sup> Como normas que han matizado o limitado su aplicación, al margen de las que veremos en las reglas especiales, cabe señalar la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales establece para los Estados miembros un contenido determinado de las reservas de dominio pactadas entre vendedor y comprador, que permite al vendedor un auténtico derecho de conservación de la propiedad. Como ha explicitado la STJCE de 26 de octubre de 2006 (As. C-302/05: “Comisión/Italia”) esta Directiva no afecta a la reglamentación de la oponibilidad de las reservas de dominio frente a terceros que sigue siendo exclusivamente nacional. Es, por otra parte, el sentido de la transposición española contenida en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. La Directiva 2011/7/UE de 16 de febrero de 2011, que sustituye a la anterior, mantiene el mismo criterio (art. 9). La oponibilidad de los derechos reales en los procedimientos concursales cuenta asimismo con un régimen ajeno al artículo 10.1.º del Código civil: Si resulta de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia, al igual que ocurría en su predecesor, el Reglamento (CE) 1346/2000, al tratarse de un procedimiento de insolvencia abierto en España o en cualquier otro Estado miembro sobre un deudor cuyo centro principal de intereses se encuentre en la Unión Europea, se sigue una regla material de intangibilidad de los derechos reales sobre bienes del deudor situados en otros Estados miembros distintos al de apertura del concurso. La declaración del concurso universal, sin embargo, provoca la sujeción del destino de los bienes al foro concursal, y previsiblemente implicará la paralización de acciones reales en otros Estados miembros, por lo que las pretensiones que hagan valer derechos reales sobre bienes integrados en la masa deberán resolverse ante el tribunal en que se haya declarado el concurso [STJUE (Sala Primera) de 21 de enero de 2010 (As. C-444/07: “MG Probud Gdynia sp.”)]. El artículo 8 del Reglamento, así como el artículo 10 específicamente para las reservas de dominio, introducen una regla de “inmunidad relativa”, ya que no impiden que se abra un procedimiento territorial de insolvencia en el Estado de situación del bien, siempre que el deudor disponga allí de un establecimiento. Si el deudor no dispone de establecimiento, la inmunidad resulta absoluta, independientemente de las acciones de impugnación de los actos realizados en perjuicio de los acreedores (M. VIRGÓS SORIANO y F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Comentario al Reglamento europeo de insolvencia*, Madrid, Civitas, 2003, pp. 94-112). Por tanto, la *lex rei sitae* debe determinar la existencia de un derecho real sobre el bien, como condición previa para beneficiarse de dicha inmunidad [STJUE (Sala Quinta) de 26 de octubre de 2016 (As. C-195/15: “SCI Senior Home/Gemeinde Wedemark, Hannoversche Volksbank eG”)]. El Reglamento solo exige que se cumplan determinadas condiciones materiales (art. 8.2.º y 3.º) para que se considere que existe un auténtico derecho real. Cuando no resulte aplicable el Reglamento europeo, singularmente cuando el derecho real recaiga sobre un bien situado en un tercer Estado, la oponibilidad de los derechos reales en los procedimientos de insolvencia habrá de resolverse de conformidad

merece una reflexión crítica. En el Derecho comparado se ha defendido una delimitación diversa entre la *lex contractus* y la *lex rei sitae*, partiendo de la distinción entre las relaciones reales *inter partes* e *inter tertios*. Sin duda, la naturaleza propia de un derecho real es su oponibilidad *erga omnes*; la *lex rei sitae*, como solución ordenadora del mercado, se orientaría básicamente a garantizar la seguridad jurídica de los derechos reales frente a terceros. En consecuencia, si la situación litigiosa enfrenta a las partes contratantes, que discuten acerca de la validez de un derecho de hipoteca, o sobre el momento de la transferencia de la propiedad, o sobre el alcance de una reserva de dominio en caso de impago de uno de los plazos de la compraventa, la ley que mejor garantiza la seguridad jurídica y la previsibilidad de las partes es, sin duda, la *lex contractus*, que se extendería al conjunto de relaciones personales y reales entre partes contratantes. Esta solución, amén de funcional, garantizaría la unidad de la ley aplicable a las relaciones entre las partes, evitaría la sujeción a leyes distintas de aspectos contractuales y reales muy vinculados (transmisión de la propiedad y transmisión de los riesgos), eliminaría los problemas de delimitación con la propia *lex contractus* y, coincidiría, además, con la propia tendencia del sector de la competencia judicial internacional orientado a considerar como “personales” las acciones reales y reivindicatorias ejercidas entre partes vinculadas por un contrato o un *trust* sobre bienes muebles o inmuebles<sup>2</sup>. Así se ha entendido, por ejemplo, en el artículo 99 del Proyecto de Código de Derecho internacional privado francés.

Sin embargo, el sistema español no deja lugar a dudas: tanto las relaciones reales frente a terceros, como entre las partes, quedan regidas por la *lex rei sitae* [SAP de Burgos (sección 3.ª) núm. 47/2011, de 8 de febrero]. Esta conclusión se infiere de una interpretación sistemática del artículo 10.1.º, concretamente de la regla especial contenida en el último párrafo, acerca del régimen de los bienes en tránsito. Dicha regla especial introduce una modificación a la ley aplicable a las relaciones reales entre las partes que contratan sobre un bien en tránsito, sin referencia alguna a las relaciones frente a terceros. Dicha modificación consiste en entender que la *lex rei sitae* será en tal caso la ley de expedición o de destino, dependiendo de una serie de circunstancias. En sentido contrario, no cabe más que una conclusión: cuando las partes contraten sobre un bien que no esté en tránsito, sus relaciones reales han de regirse por la *lex rei sitae*, sin que la *lex contractus* tenga la mínima virtualidad sobre la adquisición o transmisión de derechos reales por vía contractual.

Más prudencia es aconsejable a la hora de barajar una reforma del precepto que ayude a resolver las cuestiones que plantea el conflicto móvil, en especial en el caso de los bienes muebles. Aunque quepa establecer algunas reglas generales que suelen funcionar con bastante eficacia, y que el Proyecto de Código de Derecho internacional privado francés ha optado por recoger en parte (artículos 100 y 101), la variedad de supuestos tal vez aconseja dejar la solución en una vía interpretativa. Por el contrario, acaso convendría introducir una regla de adaptación de derechos reales similar a la contemplada en el propio artículo 61 de la LCJIMC en los Reglamentos (UE) 650/2012 (artículo 31), 2016/1103 y 2016/1104 (artículo 29).

## B) Reglas especiales

### a) Bienes en tránsito

3. La regla contenida en el párrafo tercero del artículo 10.1.º del Código civil sigue igualmente plenamente vigente. Como es sabido, la regla no rige los efectos de tales derechos reales frente a terceros, pero resulta más problemático determinar si abarca cualesquiera actos de constitución de derechos

---

con los criterios previstos en el artículo 723 del Texto Refundido de la Ley Concursal, según el cual “[l]os efectos de la declaración de concurso sobre derechos reales de un acreedor o de un tercero que recaigan en bienes o derechos de cualquier clase de la masa activa, comprendidos los conjuntos de bienes y derechos cuya composición pueda variar en el tiempo, y que en el momento de declaración del concurso se encuentren en el territorio de otro Estado se regirán exclusivamente por ley de este. La misma regla se aplicará a los derechos del vendedor respecto de los bienes vendidos al concursado con reserva de dominio”, en el caso de bienes inmuebles o bienes sometidos a registro la oponibilidad se regirá en todo caso por la ley del lugar de su situación o registro (art. 725). En consecuencia, corresponde a la *lex rei sitae* precisada en el momento de declararse el concurso determinar el alcance, condiciones y grado de oponibilidad de los derechos reales en los procedimientos de insolvencia.

<sup>2</sup> Vid. S. SÁNCHEZ LORENZO, *Garantías reales en el comercio internacional*, Madrid, Cívitas, 1993, pp. 96-100.

reales sobre bienes en tránsito entre partes contratantes (por ejemplo, la constitución de una hipoteca), o únicamente los actos de carácter traslativo, además del transporte (compraventa, prenda con desplazamiento, venta en garantía...). La interpretación más razonable apunta a la aplicación de la regla especial a cualquier constitución de un derecho real entre dos partes contratantes, al margen que una de ellas sea o no “destinatario” o “adquirente”, sin perjuicio de que, *de lege ferenda*, esta dificultad añada argumentos a favor de una sujeción genérica de las relaciones reales *inter partes* a la *lex contractus* que evitaría asimismo las dudas sobre el juego, en la práctica, de la ley de expedición y de la ley de destino y facilitaría la transparencia en los supuestos de cadenas de transmisiones o disposiciones múltiples durante el tránsito.

## b) Medios de transporte y equipos móviles

4. También el artículo 10.2º. del Código civil mantiene su vigencia casi intacta<sup>3</sup>. Dicho precepto tiene presente la existencia de los “bienes supermuebles” o medios de transporte, cuya razón de ser implica su constante movimiento. Por su finalidad, la ley del lugar de situación física deviene una conexión ficticia, que traiciona su propio objetivo de garantizar la seguridad del tráfico. La ley más previsible, tanto para las partes como para los terceros, es, indudablemente, la ley del país de abanderamiento, matrícula o registro, ya se trate de buques, aeronaves, ferrocarriles o medios de transporte por carretera.

El legislador español, sin embargo, ha optado por excluir de la regla especial a los automóviles y otros medios de transporte por carretera, que quedan sometidos a la regla general de la *lex rei sitae* física. Las razones de esta escisión radican no tanto en la inestabilidad o manipulabilidad de la matriculación de los medios de transporte por carretera, como en una razón práctica puesta de manifiesto por el dictamen del Consejo de Estado a este precepto: la configuración de España como una potencia turística que implica la entrada masiva en nuestro territorio de vehículos automóviles, y la consiguiente conveniencia, algo espuria, de controlar su régimen real a través de la aplicación de la ley española como *lex rei sitae*. La peregrina justificación aconsejaría plantearse, *de lege ferenda*, la extensión de la ley de la matriculación a los vehículos automóviles.

## c) Bienes destinados a la exportación

5. El mismo principio que justifica la regla especial sobre bienes en tránsito se ha esgrimido para justificar la aplicación de la ley de destino, como *lex rei sitae*, a la constitución de derechos reales sobre bienes destinados a ser exportados. El supuesto es diferente, en la medida en que en el momento de dis-

---

<sup>3</sup> Por lo que se refiere a los derechos reales de garantía constituidos sobre buques, España ha denunciado el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a privilegios e hipotecas marítimas hecho en Bruselas el 10 de abril de 1926 por nota verbal de 25 de mayo de 2004, por lo que este Convenio dejó de aplicarse en España a partir del 27 de mayo de 2005. En su lugar, España ratificó el Convenio internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, hecho en Ginebra el 6 de mayo de 1993, que establece un sistema de reconocimiento internacional de estas garantías, al que se remite el artículo 122 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, en cuyo artículo 143 se establecen condiciones específicas para la ejecución de hipotecas constituidas sobre buques extranjeros. La aplicación de la ley de abanderamiento del buque no elimina, además, los conflictos de nacionalidades relativas al abanderamiento del buque, que trata de evitar el artículo 91 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. También trata de evitar el art. 96 de la Ley los supuestos de conflicto móvil en caso de cambio temporal de abanderamiento o pabellón, que queda condicionado para los buques abanderados en España a la previa cancelación de garantías y cargas reales que recaigan sobre el buque. Debe tenerse en cuenta, además, que España es parte del Convenio de Ciudad del Cabo de 16 de noviembre de 2001 relativo a las garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, en vigor desde el 1 de octubre de 2013, y en el que participan más de cincuenta Estados. El Convenio regula la constitución y los efectos de garantías internacionales sobre células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros, material rodante ferroviario y bienes de equipo espacial, que se extiende al producto por su indemnización. El Convenio es aplicable cuando en el momento de celebrar el contrato de garantía internacional el deudor se encuentra en un Estado parte (establecimiento, residencia, sede social, sede real...). El convenio regula el mecanismo de constitución y registro de garantías internacionales sobre dichos bienes, así como sus efectos tanto *inter partes* como frente a terceros. En los aspectos no contemplados por el Convenio serán de aplicación la ley designada por las reglas de Derecho internacional privado del foro, aunque el Convenio contiene disposiciones sobre remisión a un sistema plurilegislativo (art. 5).

poner de dichos bienes no se hallan en tránsito, sino en el país del expedidor u origen. En las operaciones de exportación-importación, el acto dispositivo tiene como consecuencia inmediata el traslado de dicho bien a otro Estado. En el momento de contratar, los bienes se encuentran estáticos en el país de origen, por lo que la regla general llevaría a la aplicación de dicha ley donde se encuentran los bienes en el momento de perfeccionarse el título o celebrarse el acto de disposición sobre los mismos. Dicha ley, sin embargo, conduce a una localización efímera, por cuanto los bienes están destinados a ser inmediatamente trasladados al país del adquirente o importador. La aplicación de la ley de destino como *lex rei sitae* se acomoda mucho mejor a la función ordenadora del mercado y de seguridad del tráfico que caracteriza dicha conexión: la ley de destino es la ley de la situación previsible para ambas partes, designa el mercado afectado o donde se va a integrar dicho bien, permite al titular de un derecho real su adaptación a las exigencias de la ley de situación posterior que van a determinar sus efectos frente a terceros y las condiciones de oponibilidad, y unifica el régimen de la ley aplicable a las relaciones entre las partes y frente a terceros.

La solución referida goza de un amplio refrendo comparado. En España no existe una norma expresa que especialice el régimen de los bienes destinados a la exportación, ni la jurisprudencia ha tenido ocasión de construir tal solución por vía interpretativa. Sin embargo, como algún autor ha propuesto<sup>4</sup>, nuestro sistema jurídico permite dicha construcción, merced a una aplicación analógica de la regla especial sobre bienes en tránsito del artículo 10.1 III del Cc. del Cc. En efecto, la *ratio* de la norma señalada es eludir la aplicación de la *lex rei sitae* efímera en la regulación de la constitución y cesión de derechos reales entre las partes, que no refleje una vinculación suficiente entre las partes y el bien. Idéntica *ratio* encontramos en el supuesto de bienes destinados *ab initio* a la exportación, en que el lugar de situación inicial puede considerarse como una conexión real insustancial. Tal vez el único escollo radique, precisamente, en el propio contenido del artículo 10.1.III del C.c. del Cc. No hay que olvidar que en dicho precepto la ley de destino (*lex futuris situs*) es solo una alternativa a la ley del lugar de expedición (ley de origen) y que, de hecho, esta última es aún más previsible en el caso de los bienes destinados a ser exportados, que en el caso de los bienes en tránsito. En suma, la interpretación referida llevará en todo caso a la aplicación de la ley de destino, si cabe inferir claramente de las circunstancias del caso o de la propia voluntad de las partes que estas han entendido ubicado el bien en dicho lugar. No ocurrirá así, por ejemplo, cuando el tipo de derecho real adoptado se corresponda con una figura típica de la ley del lugar de expedición, desconocida por la ley del lugar de destino.

#### **d) Bienes destinados a ser explotados en varios Estados**

6. En el comercio internacional de bienes de equipo, particularmente en el sector agrícola y de la construcción, es relativamente frecuente la existencia de derechos reales, especialmente de garantía, sobre bienes destinados a ser explotados en varios Estados. Se ha defendido la necesidad de introducir una regla especial a favor de la ley del domicilio del deudor, al resultar la ley en la que se manifiesta el crédito aparente del deudor<sup>5</sup>. La asunción de esta regla espacial en el sistema español plantea serios problemas. De un lado, las reglas especiales analizadas sobre bienes en tránsito o destinados a ser exportados reducen su eficacia a las relaciones entre las partes, en tanto que la solución que ahora analizamos se extendería al terreno más sensible de las relaciones frente a terceros. Es cierto que en los medios de transporte la regla especial abarca asimismo las relaciones frente a terceros, pero en este caso se ampara en unas condiciones de publicidad que vienen determinadas por la propia matrícula, pabellón o registro. Por otra parte, en las relaciones entre las partes, la ley del domicilio del deudor tampoco encuentra una especial razón de ser, por cuanto es igualmente previsible la ley del lugar donde el bien se halla en el momento de contratar (lugar de expedición), ni puede defenderse, por analogía, una regla basada en la ley de un destino incierto. En consecuencia, cabe predecir la pervivencia del artículo 10.1º. del Código civil en la regulación de la ley aplicable a este tipo de bienes.

<sup>4</sup> Vid. M. VIRGÓS SORIANO, "Cosas y Derechos reales", *Derecho internacional privado (parte especial)*, 5ª ed. revisada, Madrid, CESSJ Ramón Carande, 1993, p. 354.

<sup>5</sup> Vid. N. BOUZA VIDAL, *Las garantías mobiliarias en el comercio internacional*, Madrid, Marcial Pons, 1991, pp. 167-168.

### e) Bienes culturales

7. La aplicación del artículo 10.1.º del Código civil se ve asimismo limitado, e incluso exceptuada, en el tráfico internacional de bienes culturales. De un lado, deben considerarse como normas materiales imperativas, aplicables cualquiera que sea la *lex rei sitae* (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 2015), los artículos 5 y 29 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico, así como el artículo 5 de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que remite al artículo 5 de la Ley 16/1985. Debe tenerse en cuenta, además, que la Directiva 93/7, del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, adaptada por la Ley 36/1994, de 23 de diciembre establece un procedimiento específico para la restitución de los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro de la Unión Europea, y se encuentren en otro Estado miembro, legitimando al Estado de origen para el ejercicio de la acción de restitución contra el poseedor del bien. Dicho régimen se encuentra actualmente refundido en la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) 1024/2012, incorporado en España mediante la Ley 1/2017 de 18 de abril sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea. Conforme al artículo 12 de la Ley, tras su restitución, la propiedad del bien se rige por la ley del Estado requirente. En cierto modo, dicha disposición choca con lo establecido en la norma imperativa del artículo 29 de la Ley 16/1985, que atribuye la propiedad al Estado español por el mero hecho de la exportación ilegal y, en consecuencia, pretende producir sus efectos y resultar aplicada desde el momento en que el bien sale del territorio español y, en consecuencia, antes de su restitución. El régimen europeo se ve reforzado, en todo caso, por las reglas tuitivas establecidas en el Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a la introducción y la importación de bienes culturales.

Por otra parte, España se adhirió al Convenio de la UNESCO de 17 de noviembre de 1970, sobre medidas para prohibir o impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, cuyo régimen de cooperación es perfectamente congruente con nuestra legislación interna. Asimismo, el 1 de noviembre de 2002 entró en vigor para España el Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995. El objeto de este Convenio es la restitución y devolución de los bienes culturales que hayan sido robados (capítulo II) o bien exportados ilegalmente (capítulo III), sobre la base de un procedimiento que garantiza la correspondiente indemnización al tercer adquirente de buena fe. El Convenio no prejuzga la aplicación entre Estados parte de cualquier régimen más favorable a la restitución o devolución (art. 9). En el caso de España, su interés se centra específicamente en las relaciones con los Estados parte del Convenio UNIDROIT que no son miembros de la Unión Europea, como pueden ser China, Perú o Brasil, entre otros. Finalmente, el 2 de enero de 2009 entró en vigor en España y una veintena de Estados el Convenio de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001, de gran relevancia para la recuperación, y en su caso incautación, del patrimonio cultural subacuático.

Los valores que subyacente en la normativa especial indicada justifican las propuestas de una corrección interpretativa del artículo 10.1.º que permitiera la aplicación, a dichos bienes, de la *lex originis*, o ley del Estado a cuyo patrimonio artístico o histórico pertenece dicho bien y de donde ha sido trasladado ilegalmente, suponiendo, en suma, una corrección a la regla general y a las soluciones típicas del conflicto móvil.

### f) Trusts

8. El “*trust*” no puede ser considerado como un simple derecho real, aunque afecte a las facultades características de los titulares de un derecho real: poder de disposición, de uso, eficacia *erga omnes*, etc. El régimen de los bienes es un aspecto central en esta institución de perfiles autónomos, pero tam-

bién el título negocial, familiar, sucesorio, concursal o judicial en que se gesta. Su régimen de Derecho aplicable resulta extremadamente complejo, desde la perspectiva del sistema español, más que por la ausencia de normas específicas, en razón de su carácter desconocido en nuestro Derecho, que, en ocasiones, ha supuesto la negación de plano de efectos al *trust* regido por el Derecho español, aun cuando fuera por falta de prueba suficiente del Derecho extranjero aplicable [STS (sala de lo Civil, sección 1.ª) núm. 338/2008 de 30 de abril]. Por otra parte, la determinación de la ley aplicable no cuenta, como ocurría en la determinación de la competencia judicial internacional, con la ayuda de un régimen convencional específico. España no es parte en el Convenio de La Haya de 20 de noviembre de 1984 sobre ley aplicable al *trust* y su reconocimiento. Por su parte, el artículo 1.h) del Reglamento “Roma I” excluye de su ámbito de aplicación material la constitución del *trust* y las relaciones internas del *trust*. Ciertamente, sí se rigen por las disposiciones del Reglamento las obligaciones que pueda suscribir el *trustee* con terceros, pero el régimen específico de la institución del *trust* se encuentra ayuno de un régimen convencional de Derecho aplicable en el sistema español.

En el *trust inter vivos*, el desconocimiento de la figura en nuestro Derecho obliga a tener en cuenta los diversos aspectos obligacionales, reales, e incluso sucesorios, que presenta la institución y, en consecuencia, una adaptación entre la ley aplicable a los derechos reales, obligaciones contractuales o sucesiones. La dificultad intrínseca de la tarea, así como el anacronismo de ciertas normas que no son más que muertos vivientes (art. 10.5.º del Código civil), han llevado con buen criterio a algunos autores a combinar la delimitación de ciertos aspectos de la institución con soluciones interpretativas de desarrollo judicial.<sup>6</sup> Conforme a este planteamiento, a todas luces realista, las relaciones internas del *trust* quedarían regidas por la propia ley designada y, en su defecto, a través de una solución basada en la agrupación de contactos relevantes: lugar de administración de los bienes, lugar de residencia o establecimiento del *trustee*, lugar de situación de los bienes objeto del *trust*, etc. La ley determinada conforme a este criterio regulará la validez sustancial de la creación del *trust*, su contenido y efectos respecto del constituyente, *trustee* y beneficiario, la administración y responsabilidad del *trustee*, etcétera. La posición del beneficiario frente a los terceros adquirentes, y la oponibilidad de su propiedad equitativa constituye, sin duda, un aspecto real que debe regirse por la *lex rei sitae*. Al hallarse involucrados terceros, actúan, como ya se analizó, los límites impuestos por el principio de tipicidad, que hacen difícil la transposición del *trust* y sus efectos frente a terceros: así ocurrirá cuando el bien se encuentre situado en España. En segundo lugar, puede estar justificada una intervención de la ley sucesoria cuando en el *trust inter vivos* haya una designación de beneficiarios para el momento de la muerte del constituyente del *trust*, pero no cuando el patrimonio separado se constituye con normalidad en vida del constituyente y no queda acreditado el fraude a los derechos sucesorios.<sup>7</sup> Incluso, con alcance general, un *trust* puede requerir la aplicación de los límites impuestos por la ley sucesoria a las donaciones, procurando su reducción cuando excedan de la cuota disponible determinada en el momento de la apertura de la sucesión<sup>8</sup>. Ni qué decir tiene que la acción de la ley sucesoria es todavía más limitativa si se trata de un *trust mortis causae* o testamentario, como acreditan la STS (Sala de lo Civil, sección 1.ª) núm. 338/2008 de 30 de abril y la SAP Jaén núm. 72/2010 de 25 de marzo. En tercer lugar, en los *trust* por razón de matrimonio, la ley aplicable se determinará de conformidad con la ley rectora del régimen económico matrimonial, sin perjuicio de una eventual intervención de la ley aplicable a las donaciones.

<sup>6</sup> Vid. M. CHECA MARTÍNEZ, *El trust angloamericano en el Derecho español*, Madrid, McGraw-Hill, 1998. Vid. asimismo sobre el particular, M. A. ASÍN CABRERA: “La ley aplicable al *trust* en el sistema de Derecho internacional privado español”, *RGD*, 1990, pp. 2089-2120; C. GONZÁLEZ BEILFUSS, *El trust: la institución angloamericana y el Derecho internacional privado español*, Barcelona, Bosch, 1997. *Id.*, «Cuestiones actuales sobre los trusts testamentarios y el Derecho internacional privado», *AEDIPr.*, t. XIV-XIV, 2014-2015, pp. 523-561. N. UBERTAZZI, “El *trust* en el Derecho internacional privado italiano y español”, *AEDIPr.*, t. V, 2005, pp. 199-219; M. VIRGÓS SORIANO, *El trust y el Derecho español*, Madrid, Civitas, 2006.

<sup>7</sup> SAP de Madrid (sección 25.ª) núm. 226/2015 de 8 de junio de 2015; Auto TS (Sala de lo Civil, sección 1.ª) núm. de 28 de febrero de 2018.

<sup>8</sup> No obstante, la SAP Granada (sección 3) núm. 158/2015, de 30 de junio tiene en cuenta el foro de competencia del art. 5.6.º del Reglamento “Bruselas I” para reconocer la liquidación de un *trust* entre los beneficiarios realizada ante los tribunales de Jersey (aun cuando el *trust* tenía por finalidad evitar el coste fiscal de los derechos sucesorios sobre bienes en España) y rechaza una demanda modificativa o preventiva para evitar dicha liquidación basada en la igualdad de los derechos legítimos ante la ley de hijos del causante de dos matrimonios, conforme al Derecho italiano rector de la sucesión.

Siguiendo el modelo del Proyecto de Código de Derecho internacional privado francés (artículos 107 a 114) una reforma del viejo modelo del Título Preliminar exigiría, desde luego, reservas algunas disposiciones al tratamiento del *trust*.

## 2. Bienes Incorporales

### A) Derechos de propiedad industrial e intelectual

9. El artículo 10.4.º del Código civil pervive asimismo, sobre la base de la *lex loci protectionis* formulada unilateralmente, pero susceptible de bilateralización, por otra parte necesaria, en la medida en que los tribunales españoles pueden ser competentes (*ad ex.* por el foro del domicilio del demandado) para conocer de una acción relativa a la titularidad o a determinados actos atentatorios contra un derecho de propiedad industrial o intelectual, cuya protección se pretende en relación con un determinado país o territorio extranjero. La “protección” abarca el régimen de los aspectos “reales” referidos a la titularidad del derecho de explotación, y el contenido y alcance del derecho. La responsabilidad por daños derivados de su usurpación se regirá, sin embargo, por las disposiciones del Reglamento “Roma II”. Distinta es la cuestión del régimen contractual de cesión de tales derechos o su utilización, que queda sujeto a las normas sobre Derecho aplicable a los contratos en su dimensión estrictamente obligacional (Reglamento “Roma I”), mientras que el art. 10.4.º mantiene su aplicación a cuestiones como la transmisibilidad del derecho y sus condiciones. Las reglas relativas a la competencia desleal o al Derecho de sociedades, junto a la propia *lex contractus*, determinan también la protección de ciertos derechos de propiedad industrial no patentables ni sometidos a un régimen de protección registral, como el *know how* o los *trade secrets*.

10. La territorialidad de las soluciones de Derecho aplicable entraña el riesgo de una desprotección internacional (eficacia meramente estatal) de los derechos de propiedad industrial e intelectual. De ahí el alcance de la cooperación internacional, iniciada a finales del siglo XIX con la creación del Derecho Unionista, que ha dado lugar a un importante número de textos convencionales que tratan de garantizar, de un lado, la eficacia extraterritorial de estos derechos y, de otro, su extensión tanto a titulares nacionales como extranjeros. La inclusión en el Acuerdo de Marrakech de 15 de abril de 1994 que constituye la Organización Mundial del Comercio, de un Anexo que incorpora el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad industrial e intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo TRIP’s), es un dato concluyente de dicha necesidad. Por su parte, la Unión Europea ha procedido a resolver las exigencias de armonización que imponía el Mercado Único a través de la creación de derechos europeos o comunitarios de propiedad industrial, que tienen la virtud de extender sus efectos a todo el territorio comunitario, a partir de instrumentos registrales con la misma eficacia territorial. Del mismo modo, existe una progresiva armonización de los derechos de propiedad industrial e intelectual a través de directivas. Finalmente, la aplicación territorial de la ley española a la protección de los derechos sobre bienes corporales dentro del territorio español, aumenta el interés por determinar el ámbito de aplicación personal de las disposiciones legales vigentes en nuestro país, así como la integración de estas normas en las exigencias impuestas por el régimen convencional suscrito por España<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Por lo que se refiere a la propiedad intelectual, el ámbito de aplicación espacial del Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificada por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por el Real Decreto-Ley 2/2018, de 13 de abril, y por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual se regula exhaustivamente en sus artículos 199 a 203. En todo caso, los extranjeros gozarán de la protección que les corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte (Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 9 de septiembre de 1886 y el Convenio sobre derechos de autor de Ginebra de 5 de septiembre de 1952), y, en su defecto, lo estén a los nacionales en el país respectivo (art. 199.3.º). Los derechos reconocidos a artistas, intérpretes o ejecutantes españoles y comunitarios, se protegerán cualquiera que sea el lugar de su interpretación o ejecución. La misma protección amparará a los extranjeros no comunitarios en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando tengan su residencia habitual en España; b) cuando la interpretación o ejecución se efectúe en territorio español; c) cuando la interpretación o ejecución sea gravada en un fonograma o en un soporte audiovisual protegidos conforme a la Ley;



## B) Participaciones, acciones, créditos y títulos-valor

11. El artículo 10.1º del Cc contempla la *lex rei sitae* como ley reguladora de los derechos reales sobre bienes corporales, pero no está prevista –o al menos precisada– la conexión cuando se trata de determinar el régimen de los derechos reales sobre bienes incorporeales, tales como derechos de crédito, acciones o participaciones sociales. Con carácter general, la aplicación analógica de la *lex rei sitae* a los derechos reales sobre créditos u otros bienes incorporeales no parece sencilla.

d) cuando la interpretación o ejecución, aunque no haya sido grabada, se incorpore a una emisión de radiodifusión protegida conforme a lo dispuesto en la Ley. Igual que en el supuesto anterior, los extranjeros no comunitarios gozarán de la protección que corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte (Convenio de Roma de 26 de octubre de 1961 sobre la protección de artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión) y, en su defecto, serán equiparados a los artistas, intérpretes o ejecutantes españoles cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo (art. 200). Igualmente, existe la reserva referida a la protección concedida por convenios internacionales de los que sea parte España (Convenio de Roma de 26 de octubre de 1961 sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y Convenio de Ginebra de 29 de octubre de 1971 para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas), y, en su defecto, los extranjeros estarán equiparados a los españoles, cuando éstos lo estén a los nacionales del país en cuestión (art. 201 de la Ley). Finalmente, las entidades de radiodifusión domiciliadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea se benefician de la protección establecida en la Ley para sus emisiones y transmisiones, en tanto que las entidades de radiodifusión establecidas en terceros Estados serán protegidas conforme a lo previsto en los Tratados internacionales en los que España sea parte (Acuerdo Europeo contra las emisiones de radiodifusión efectuadas por estaciones situadas fuera de los territorios nacionales, hecho en Estrasburgo el 22 de enero de 1965) (art. 202 de la Ley). Por su parte, la Ley 3/2008 de 23 de diciembre relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original reconoce tal derecho, además de a los españoles, a los autores nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países con residencia habitual en España. Para el resto, el derecho de participación se concede bajo condición de reciprocidad, si en el Estado en cuestión se reconoce a los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y a sus derechohabientes (art. 2.2). Debe tenerse en cuenta, además, algunas Directivas comunitarias que afectan al régimen de los derechos de autor (93/82/CEE, 96/9/CE, 2001/29/CE, 2001/84/CE, 2004/48/CE, 2006/115/CE, 2009/24/CE, 2011/77/CE, 2006/116/CE, 2014/26/UE, (UE) 2017/1564, 2019/789, 2019/790), así como el Reglamento (UE) núm. 608/2013. En materia de propiedad industrial, deben retenerse numerosos textos convencionales: Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, que mantiene su compatibilidad con el Tratado sobre derecho de patentes, hecho en Ginebra el 1 de junio de 2000 (PLT); Tratado de Washington de cooperación en materia de patentes de 19 de junio de 1970, enmendado el 2 de octubre de 1979 (PCT), modificado el 3 de febrero de 1984 y el 9 de octubre de 2012; Convenio de Múnich sobre concesión de patentes europeas de 5 de octubre de 1973; Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas de 14 de abril de 1891, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. El Convenio de Luxemburgo de 1989 sobre patente comunitaria no está en vigor. Debe tenerse en cuenta, además, los reglamentos europeos 2017/1001, 207/2009, 6/2022 y 1257/2012, 1260/2012, así como las directivas 87/54/CEE, 98/44/CE, 98/71 CE, 2008/95/CE, (UE) 2015/2436. En relación con las patentes, diversos preceptos de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, así como de su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 316/2017 de 31 de marzo, contienen disposiciones referidas a las cuestiones de tráfico externo derivadas de las patentes y de otros derechos de propiedad industrial. Sin duda, lo más relevante de la Ley, desde el punto de vista del tráfico externo, son las disposiciones contenidas en el Título XIV, para la aplicación en particular del régimen de las patentes europeas y del Convenio PCT. Para las marcas internacionales, conviene tener en cuentas los arts. 79 a 86 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, transposición de directivas en materia de marcas, con el fin de transponer las disposiciones de Directiva (UE) 2015/2436. Se establece que siempre que el titular lo solicite expresamente, el registro internacional de una marca efectuado al amparo del Acta vigente en España del Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, relativo al registro internacional de marcas, extenderá sus efectos en España (art. 79 de la Ley). El nombre comercial será protegido en las condiciones establecidas en el artículo 8 del Acta vigente en España del Convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial de 10 de marzo de 1883, siempre que el titular demuestre que lo ha usado en España [STS (Sala de lo Civil) núm. 528/2009, de 16 de julio]. Finalmente, el artículo 4 de la Ley 20/2003, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, legitima para el registro de diseños a las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y a las extranjeras que residan habitualmente o tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en territorio español o que gocen de los beneficios del Convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, así como los nacionales de los Estados miembros de la OMC. Se extiende asimismo a todos los demás extranjeros bajo condición de reciprocidad. El Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) adoptado en el marco de la Ronda Uruguay del GATT de 15 de diciembre de 1993 presenta incidencia tanto en el ámbito de la propiedad intelectual como industrial. Sin afectar al carácter territorial de los derechos, el Acuerdo ADPIC recoge el principio de trato nacional y de nación más favorecida, conteniendo unas normas de protección mínimas, tanto sustanciales como procedimentales. Como texto general presenta un relevante alcance interpretativo tanto del Derecho español como del Derecho europeo [STJCE de 14 de diciembre de 2000 (Ass. C-300/98 y C-302/98: “Dior”) y de 13 de septiembre de 2001 (As. C-89/99: “Schieving-Nijstad”); SAP Barcelona (sección 15.ª) de 17 de enero de 2008].

12. En el caso de las participaciones sociales y acciones no anotadas, se defiende el criterio de aplicación de la *lex societatis*. Respecto de los créditos, el único criterio positivo existente era el establecido en el art. 2 g) del Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia, partidario de situar los créditos en el centro principal de intereses del deudor cedido, que se circunscribe a la oponibilidad de la garantía frente a la masa del concurso, no a su constitución u otros efectos. El art. 2.9.º viii) del Reglamento 2015/848, que sustituye al anterior, reproduce este criterio, si bien contempla en el apartado iii) una regla especial para créditos relativos a efectivos en cuentas corrientes bancarias, que se entienden ubicados en el país indicado en el IBAN y, en su defecto, en el lugar de establecimiento (administración central) de la entidad de crédito o de la agencia o sucursal en cuestión. También se ha incluido en el artículo 14 del Reglamento “Roma I” una regulación conjunta de la ley aplicable a la cesión de créditos y a la constitución de prendas u otros derechos reales sobre créditos. De esta forma, la constitución y efectos entre las partes de un derecho real de prenda sobre créditos se regirán por la misma ley aplicable al contrato de prenda celebrado entre deudor pignoraticio (cedente) y acreedor pignoraticio (cesionario). Los efectos reales u oponibilidad del derecho de prenda frente al deudor cedido (relaciones entre acreedor pignoraticio y deudor cedido) se regirán por la misma ley que rija el crédito cedido en cada caso<sup>10</sup>. No existe, sin embargo, un criterio establecido sobre la ley aplicable a los efectos frente a terceros, acreedores del cedente o cualesquiera otros, distintos al deudor cedido, con la excepción de las reglas puntuales contenidas en los reglamentos europeos en materia de procedimientos de insolvencia y en el artículo 17.3.º del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Con carácter especial, el capítulo segundo del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública tiene por objeto esencial la transposición de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, cuyo régimen sustantivo está, pues, armonizado en el ámbito de la Unión Europea. El art. 17 contemplaba únicamente la ley aplicable a las garantías financieras sobre valores representados mediante anotaciones en cuenta. Partiendo del criterio general de la *lex rei sitae* (art. 10.1.º del Código civil), la fórmula consistía en establecer como *situs* de tales valores, tanto a efectos *inter partes* como frente a terceros, la ley del Estado en que se encuentra la cuenta principal. Se trata de un criterio de determinación del *situs* paralelo al del establecimiento de la sociedad cuando el objeto del derecho de garantía es una acción o participación social. Evidentemente, esta regla no resulta aplicable cuando el objeto de la garantía es un crédito sin posibilidad de localización física. La Ley 7/2011, de 11 de abril, modifica el sistema conflictual del Real Decreto-Ley 2/2005 (artículo 2.14), añadiendo un artículo 17.3.º: “Cuando el objeto de la garantía sean los derechos de crédito, la ley aplicable a la eficacia frente al deudor o frente a terceros de la cesión o de la prenda será la que rige el crédito cedido o pignorado” (*vid.* F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ e I. HEREDIA CERVANTES, “La ley aplicable a las prendas o cesiones de créditos: novedades legislativas”, *Diario La Ley*, núm. 7629, 13-15 mayo 2011). Este precepto, aplicable en el ámbito de las garantías financieras reguladas por el Real Decreto 2/2005, se limita a reproducir la regla del art. 14.2.º del Reglamento “Roma I”, por lo que se refiere a la oponibilidad de la prenda sobre créditos frente al deudor cedido, estableciendo la aplicación de la ley rectora del crédito cedido. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, la primacía formal del art. 14.2.º del Reglamento “Roma I”, que es una regla, además, de alcance general a cualquier prenda sobre créditos dentro de su ámbito de aplicación, independiente de su calificación como “garantía financiera”. En este aspecto, pues, el nuevo art. 17.3.º no añade nada a lo ya previsto por una regla de superior jerarquía. Por lo demás, la regla señalada no afecta ni puede aplicarse analógicamente a la ley aplicable a la constitución y relaciones reales entre las partes en el caso de una prenda de créditos, que sigue siendo la establecida conforme al art. 14.1.º del Reglamento “Roma I”. En consecuencia, no cabe utilizar esta norma para proceder a la constitución de una prenda de créditos conforme a la ley rectora de los créditos cedidos, que en todo caso rige únicamente los efectos del derecho de prenda (incluidas las garantías financieras) frente a los deudores cedidos. Todo ello es independiente de que, por razones de conveniencia, las partes decidan someter el acuerdo y la constitución de la prenda de créditos a la misma ley que rija los créditos cedidos, para, de esta forma, facilitar su eventual oponibilidad, unificando el régimen de la ley aplicable.

<sup>11</sup> En el art. 27 del Reglamento “Roma I” se prevé la futura modificación para incorporar esta cuestión una vez se haya madurado por parte de las instituciones comunitarias, pero en la actualidad permanece la incertidumbre al respecto a pesar de los proyectos presentados, debido a las posiciones encontradas en torno a aplicar, bien la ley del país de residencia habitual del cedente –regla inspirada en el art. 22 del Convenio UNCITRAL de 2001 sobre la cesión de créditos en el comercio internacional–, que es la barajada en los proyectos actuales como regla general, bien la ley que rige el crédito cedido. Tampoco el derecho interno español arroja luz sobre este particular (*vid.* sobre el particular AA.VV., *Cesiones internacionales de créditos (retos presentes y futuros)*, *Dir. Iván Heredia Cervantes y María Jesús Elvira Benayas*, València, Tirant lo blanch, 2023). En el ámbito de las garantías financieras, el nuevo artículo 17.3.º del Real Decreto-Ley 2/2005 transcrito más arriba se decanta, sin embargo, por aplicar la ley rectora del crédito cedido a la oponibilidad de las garantías financieras sobre créditos frente a terceros distintos al deudor. Es posible una extensión analógica, más allá de las garantías financieras reguladas por el Real Decreto-Ley, de este criterio, a falta de ningún otro en el Derecho positivo ni en la jurisprudencia, pero debe contemplarse con prudencia. De un lado, porque la regla general será impuesta tras la reforma del art. 14 del Reglamento prevista en el art. 27, y es posible que el criterio seguido sea la ley del domicilio o residencia del deudor pignoraticio o cedente, en cuyo caso será

13. Por otra parte, la aplicación del artículo 10.3.º del Código civil, circunscrito a la emisión de títulos-valor, seguirá presentando un valor muy residual. De un lado, los títulos cambiarios cuentan con una reglamentación específica en la Ley 19/85, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, a pesar de que en alguna decisión no se haya tenido en cuenta esta especialidad<sup>12</sup>. De otro, los títulos-valor emitidos por sociedades mercantiles españolas o extranjeras se someten al régimen derivado de la legislación en materia societaria y de la regulación del mercado de valores.

14. La aplicación del artículo 10.1.º del Código civil sigue, sin embargo, siendo aplicable a una cuestión muy concreta vinculada con la transmisión de títulos-valor, cuestión excluida del artículo 10.3.º, como señala la SAP Barcelona (sección 15ª) núms 40/20, de 24 de abril de 2020 y SAP Barcelona (sección 15ª) 98/2020 de 29 de mayo de 2020. En ocasiones, la entrega material del título-valor es una condición para que las obligaciones a las que sirve se perfeccionen o produzcan efectos. Así, en el Derecho inglés, la entrega material de una letra de cambio es un requisito para que se perfeccione la emisión o nacimiento de la obligación cambiaria. Ciertamente, la validez de la obligación cambiaria tiene su propia ley reguladora, que es la que determina las condiciones de creación, el contenido y efectos de dicha obligación. Si, como ocurre en el Derecho inglés o español, dicha ley exige la entrega material del título. Lo que se trata de determinar, en suma, es si ha habido y cuándo transmisión de la posesión del papel. Pues bien, esta cuestión viene referida a un aspecto real: la posesión de un documento, y no procede la aplicación de regla especial alguna al respecto: la transmisión de la posesión de un documento se rige por la *lex rei sitae* (*lex situs cartae*). El papel de la *lex situs cartae* es particularmente relevante en el caso de los títulos representativos de mercancías, como, por ejemplo, los conocimientos de embarque o las cartas de porte. La *lex situs cartae*, es decir, la ley del lugar donde se encuentra físicamente el título representativo de la mercancía debe determinar en qué momento se entiende producida la entrega del documento del transmitente al receptor, cuestión que rara vez se discute. Ahora bien, una cuestión muy distinta es la que se refiere a los efectos de la transmisión del documento. Acreditada la entrega del documento, de conformidad con la *lex situs cartae*, se suscita la cuestión de determinar si dicha entrega implica transmisión del derecho de propiedad de las mercancías incorporadas al título. Esta cuestión no viene referida a la propiedad o posesión del título, sino de las mercancías representadas, por lo que se registrará, necesariamente, por la ley del lugar de situación de dichas mercancías.

### III. Obligaciones contractuales

#### 1. Aplicación de las reglas de los artículos 10.5º y 10.10º a los conflictos de leyes internos

15. El Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (“Roma I”) ha venido a sustituir al Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, constituyendo ambos el régimen general de Derecho aplicable a las obligaciones contractuales en el sistema español.<sup>13</sup>

---

contradictoria con la norma del Real Decreto-Ley. En segundo lugar, porque esta cuestión está sometida a las reglas especiales ya previstas en materia de oponibilidad en caso de procedimientos concursales de conformidad con los reglamentos europeos, que pueden alterar la solución prevista con carácter general en el nuevo art. 17.3.º del Real Decreto-Ley. En materia concursal, en efecto, los reglamentos sobre procedimientos de insolvencia sí contiene reglas aplicables a la oponibilidad frente a la masa de derechos reales de garantía aplicables a las prendas de créditos, y una regla general que localiza los créditos en el centro de intereses principales del deudor (art. 2), que puede conllevar, en caso de concurso del deudor pignoraticio, la intangibilidad de los créditos pignorados cuando el deudor cedido tenga su centro principal de intereses en un Estado distinto al de apertura del concurso ( artículo 5 del del Reglamento 1346/2000; art. 8 del Reglamento 2015/848).

<sup>12</sup> STS (Sala de lo Civil, sección 1ª) de 13 de abril de 1992.

<sup>13</sup> El Reglamento se aplica a los contratos celebrados a partir del 17 de diciembre de 2009 (art. 28), por lo que el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, su antecedente, tendrá una aplicación transitoria prolongada respecto en los litigios referidos a contratos celebrados antes de dicha fecha. El Reglamento se aplicará, no obstante, si el contrato celebrado antes del 17 de diciembre de 2009 es objeto de una novación después de esa fecha. La STJUE (Gran Sala) de 18 de octubre de 2016 (As. C-135/15/: “*Nikiforidis*”), que sienta esta doctrina, abarca no solo la novación extintiva, sino también la novación impropia o

El Reglamento, sin embargo, excluye de su ámbito de aplicación a los conflictos de leyes internos (art. 22.2), lo que provoca la aplicación de los artículos 10.5º y 10.10º del Código civil (este último aplicable asimismo a las obligaciones extracontractuales) a los eventuales conflictos de leyes internos que puedan suscitar los diferentes derechos civiles que coexisten en España, cuya posibilidad se incrementa a medida en que se desarrollan estos derechos en materia de obligaciones (*ad ex.* Ley 3/2017 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, del Libro Sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y contratos]. En contrapartida, para los conflictos de leyes internacionales, el Reglamento “Roma I” tiene un ámbito de aplicación universal, resultando aplicable con independencia de que la ley designada sea o no la de un Estado parte y cualesquiera que sean los elementos objetivos y subjetivos de la relación jurídica (art. 2). Establece, pues, un sistema general de Derecho aplicable a las obligaciones no previsto específicamente para relaciones intracomunitarias, que se extiende a cualquier otra operación internacional extracomunitaria. De ahí que la STJUE (Sala Séptima) de 14 de septiembre de 2023 (As. C-632/21: “*JF y NS/Diamond Resorts Europe Limited Sucursal en España y otros*”) recuerde que la perentoria aplicación de las disposiciones del Reglamento “Roma I” a contratos en los que ambas partes son nacionales de un mismo tercer Estado, siempre que comporten un elemento de extranjería, advertencia que omite la SAP Málaga (Sala 6.ª) núm. 854/2023 de 15/11/2023.

En consecuencia, *a priori* el artículo 10.5º del Código civil, con sus obsoletas reglas, debería ser tenido en cuenta para regir la ley aplicable a los conflictos de leyes internos en materia contractual, por mandato de lo dispuesto en el artículo 16 del Código civil. Se trata de un sector del ordenamiento en que dichos conflictos existen, aunque en materia contractual la competencia de las Comunidades Autónomas no es absoluta, pues, como puede leerse en el artículo 149.1º.8ª de la Constitución española, el Estado se ha reservado la competencia exclusiva sobre las “bases de las obligaciones contractuales”. El objetivo de esta limitación es garantizar el principio de unidad de mercado, pero la delimitación de las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas en este ámbito no es clara, debido a la indefinición legal del concepto de “bases de las obligaciones contractuales”.<sup>14</sup>

Cataluña es una de las Comunidades Autónomas con mayor desarrollo del Derecho civil propio y ha ido configurando y codificando progresivamente los distintos Libros de su Código civil (Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña), dedicando su Libro Sexto al régimen de obligaciones. Por otra parte, como Derecho foral, el Derecho catalán tiene vocación de completitud y autointegración en materia de Derecho civil, tal y como establecen los arts. 111.1 y 111.2 del Código Civil de Cataluña. A título de ejemplo, la prescripción se halla ya contemplada en el Libro I, (artículo 121-20 a 121-24) para obligaciones contractuales y extracontractuales<sup>15</sup>, o en Navarra en la Ley 28 de la Ley 1/1973 de 1 de marzo, donde se contemplan asimismo plazos de prescripción que varían respecto del Derecho civil común.

**16.** La pervivencia del artículo 10.5º del Código civil para los conflictos de leyes internos condena, pues, al Derecho interregional a la aplicación de unas reglas claramente desfasadas y escasamente justificadas. Nótese que ni siquiera existe en el artículo 10 del Código civil una regla específica sobre la ley aplicable a los contratos de consumo. Sin lugar a dudas, una remisión a las normas del Reglamento “Roma I” hubiera sido preferible, de forma similar a la contemplada en el artículo 89 del Proyecto de Ley de Derecho internacional privado en Francia. Se suscita, pues, en qué medida cabe interpretar la remisión del artículo 16.1º del Código civil, no literalmente al artículo 10.5º del Código civil, sino al

---

modificativa por la que las partes acuerdan una modificación esencial en el contrato anterior: “una modificación de tal envergadura que deba considerarse que se ha celebrado un nuevo contrato después de esa fecha”.

<sup>14</sup> Los perfiles de dicha competencia se han ido construyendo a través de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 71/1982 de 30 de noviembre; 62/1991 de 22 de marzo; 264/1993, de 22 de julio; 14/1998, de 22 de enero), a la hora de controlar la constitucionalidad de las leyes promulgadas en las distintas Comunidades Autónomas con repercusión en el régimen general de los contratos.

<sup>15</sup> El Auto interlocutorio 349/2003 del Tribunal Constitucional de 29 de octubre de 2003 apuntó la constitucionalidad de las normas sobre prescripción contenidas en el Libro I del Código Civil de Cataluña, cuyo recurso de inconstitucionalidad fue retirado en su momento, por lo que son normas regularmente aplicadas por los Tribunales españoles cuando resulta de aplicación el Derecho catalán.

reglamento “Roma I” en la medida en que contiene las normas vigentes en España para resolver los conflictos de leyes internacionales. La cuestión ha sido planteada asimismo en relación con los convenios de la Conferencia de La Haya que han fagocitado algunas de las reglas contenidas en el Título Preliminar del Código civil<sup>16</sup>.

La escasa, pero autorizada, doctrina española que se planteó originalmente la cuestión creyó inviable extender esta remisión a las normas de conflicto convencionales, hecho que precisaría una reforma del artículo 16 que se considera, asimismo, rechazable<sup>17</sup>. Desde el punto de vista del Derecho vigente, sigo estimando razonable una interpretación más flexible del artículo 16, conforme tanto a su *ratio original*, como a su finalidad. Conforme al número 3 de la Base 7ª de la Ley 3/1973, de 17 de marzo, de Bases para la modificación del Título Preliminar del Código Civil, “respetando el sistema vigente en materia de normas de conflicto, se aplicarán criterios análogos a los establecidos para el ámbito internacional, con las salvedades que su especial naturaleza impone y sin perjuicio de las especificaciones que algunas instituciones requieran”. Parece claro que la reforma pretendía una solución analógica entre la solución de conflictos de leyes internos e internacionales, más allá de la referencia concreta a las normas contenidas en el capítulo IV<sup>18</sup>. Cerrando el círculo de esta interpretación flexible, y en atención fundamentalmente al espíritu del propio artículo 16, debe entenderse la remisión efectuada por dicho precepto a cualesquiera normas de conflicto que, en el sistema español, regulen los conflictos de leyes internacionales, con independencia de su ubicación sistemática.

Si se admite la inclusión de las normas de conflicto convencionales en la remisión analógica efectuada por el artículo 16 del Código Civil, su aplicación a los conflictos de leyes internos dependería todavía, en primer término, de las propias relaciones existentes entre el tratado y la ley interna, a la luz del artículo 96 de la CE. La relación entre el tratado posterior respecto de la ley anterior se explica en términos de validez, toda vez que se trata de disposiciones con el mismo rango de ley, por lo que el tratado posterior deroga a la ley anterior. En el caso del tratado anterior a la ley, las relaciones no son de validez o jerarquía, de forma que la ley posterior no queda derogada, mientras que el tratado prevalece en virtud de la resistencia pasiva con que le dota el artículo 96 de la Constitución.<sup>19</sup> En el caso del Título Preliminar, los convenios de la Conferencia de La Haya son posteriores a su promulgación, por lo cabría amparar la derogación del artículo 10 del Código civil en lo que se refiere a los conflictos de leyes internacionales y su mero desplazamiento en caso de hipotéticos convenios posteriores. No obstante, esta derogación o desplazamiento como normas de conflictos de leyes internacionales tiene que ser completo para se pueda sustituir a los efectos de la regulación de los conflictos de leyes internos la norma interna por la norma convencional. Y ello depende, de un lado, de la coincidencia de su ámbito de aplicación material. Si la norma autónoma sigue regiendo algunos conflictos de leyes internacionales, resulta difícil

<sup>16</sup> Vid. M. VIRGÓS SORIANO, “Artículo 10, apartado 5”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2ª ed., Madrid, EDERSA, 1995, pp. 625-628. A. SÁNCHEZ LORENZO, “La aplicación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado a los conflictos de leyes internos”, *REDI*, vol. 45, 1993, pp. 131-148. Una postura más funcional y contraria a la interpretación favorable a la aplicación a los conflictos internos de convenios internacionales y reglamentos puede encontrarse en S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, «Sobre la aplicación de convenios internacionales y reglamentos europeos en Derecho interregional», *AEDIPr.*, t. XVIII, 2018, pp. 127-161.

<sup>17</sup> Este es el sentido en que se pronuncia O. CASANOVAS Y LA ROSA, aludiendo a un automatismo indiscriminado y a la falta de reciprocidad en el empeño (*vid.* “El Derecho interregional desde una nueva perspectiva”, *REDI*, vol. 39, 1987-2, p. 484).

<sup>18</sup> Es de señalar que, sobre todo posteriormente a la reforma, las normas de conflicto del DIPr. autónomo han sufrido una cierta dispersión, tanto en otros textos como en el propio Código civil. Llevar a la práctica una interpretación literal del artículo 16 significaría la inaplicabilidad al Derecho interregional, entre otras disposiciones, del artículo 107 del Código Civil, convirtiendo una simple cuestión de ubicación sistemática en una auténtica laguna de reglamentación, consecuencia sin duda absurda y condenada al fracaso. Por otra parte, el artículo 16 del Código Civil ha sufrido asimismo una interpretación flexibilizadora, contraria a su tenor literal. Al igual que la STC 72/1983, de 24 de julio, ha interpretado que la competencia exclusiva del Estado sobre normas de DIPr. no se ceñía exclusivamente al Derecho civil, se ha afirmado por los magistrados L. Díez-Picazo y F. Rubio Llorente, en su voto particular, que la referencia del artículo 16 a los conflictos de leyes internos en el orden civil debe extenderse a la existencia de conflictos de legislaciones en otros órdenes. *Vid.* en este mismo sentido A. ARCE JANÁRIZ, *Constitución y Derechos civiles forales*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 194-196, y J. DELGADO ECHEVARRÍA, “Art. 16”, *Comentario del Código Civil*, t. 1, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, p. 168.

<sup>19</sup> *Vid.* I. DE OTTO Y PARDO, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 1988, pp. 122-127; J. L. REQUEJO PAGES, “Consideraciones en torno a la posición de las normas internacionales en el ordenamiento español”, *REDC*, núm. 34, 1992, pp. 41-66, esp. 56-66.

entender que la remisión efectuada por el artículo 16 lo es a una norma convencional que excluye de su aplicación los conflictos de leyes internos y no incluye más que parcialmente los conflictos de leyes internacionales, incluso cuando sí incluye el supuesto concreto al que se refiere el conflicto de leyes interno de que se trate. Por otro lado, en íntima relación con la exigencia anterior la aplicabilidad de los convenios de la Conferencia de La Haya a los conflictos de leyes internos depende, asimismo, de su ámbito de aplicación espacial y, más concretamente, de su carácter universal y eficacia *erga omnes*. Solo en estos casos puede afirmarse que el convenio regula el conjunto de conflictos de leyes internacionales referidos a la materia tratada y, en consecuencia, sólo entonces puede producirse un desplazamiento o derogación global de la norma de conflicto de leyes internacional que implique el desvío de la remisión efectuada por el artículo 16 a la norma de conflicto convencional.

A diferencia de las relaciones entre el Derecho interno y los convenios internacionales, dotados a nivel interno de fuerza de ley, las relaciones entre el Derecho europeo y el Derecho interno son siempre de prevalencia. El principio de primacía del Derecho europeo, tanto en su vertiente normativa como aplicativa, no se explica en términos de jerarquía ni pone en cuestión la validez de las disposiciones del Derecho nacional sobre las que prevalece o a las que desplaza<sup>20</sup>. Pero al igual que ocurre con los convenios internacionales, puede resultar de interés determinar si el artículo 10.5º del Código civil queda efectivamente vaciado de su alcance en los conflictos de leyes internacionales. El Reglamento se aplica a las obligaciones contractuales o contratos, excluyendo las obligaciones nacidas de una fuente distinta (extracontractuales). El hecho de que se trate de un régimen general justifica la amplia compatibilidad del Reglamento, orientada a facilitar la especialización de las soluciones y su eventual sectorialización. De un lado, el art. 25 contempla dicha compatibilidad con otros textos convencionales multilaterales anteriores que contengan una regulación atinente al Derecho rector de los contratos internacionales. Por su parte, el artículo 23 se apresura a establecer la primacía de las normas de conflicto especiales contenidas en el Derecho derivado, con excepción del sector de los contratos de seguros.

Junto a las cláusulas de compatibilidad propiamente dichas, la delimitación del ámbito de aplicación material del Reglamento contenida en su artículo 1 responde en muchos casos, de forma implícita, a razones de compatibilidad. De hecho, los descartes que se contienen en los apartados 2.º a 3.º de dicho precepto pueden clasificarse en dos grupos: en primer término, aquellas materias cuya exclusión responde a razones de compatibilidad con otros textos; en segundo lugar, aquellas otras que no se incluyen por razones de calificación contractual o de vinculación con sectores del ordenamiento jurídico alejados de los intercambios patrimoniales. Dicha clasificación no es pura, ya que en algunos casos se acumulan ambos motivos. No obstante, si se analizan tales exclusiones con detenimiento, se llega a la conclusión que ninguna de ellas permite amparar la aplicación del artículo 10.5º del Código civil a una obligación contractual con elemento internacional<sup>21</sup>. De esta forma, crecen las posibilidades de invocar una remisión

<sup>20</sup> Vid. por todos D. SARMIENTO, *El Derecho de la Unión Europea*, 4ª. Ed., Madrid, Marcial Pons, 2022, pp. 357-402; *Id.*, *Curso de Derecho de la Unión Europea*, Madrid, Marcial Pons, 2024, pp. 263-287.

<sup>21</sup> La compatibilidad está presente en las exclusiones relativas a las obligaciones cambiarias [art. 1.2 apartado d)], y a los convenios de arbitraje y de elección del foro [art. 1.2 apartado e)]. La exclusión facilita la convivencia del Reglamento con el Derecho uniforme ginebrino en materia cambiaria, que rige en una parte considerable de Estados miembros de la Unión Europea, si bien la propia especificidad del régimen de circulación de los títulos-valor aconsejaba igualmente tal exclusión. El régimen de Derecho aplicable a estas obligaciones se contiene, en España, en la propia Ley 19/85, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (artículos 98 a 105 y 162 a 167). Lo mismo cabe señalar de los acuerdos de elección de fuero y de sumisión a arbitraje. Los primeros cuentan con una reglamentación en los propios Reglamentos “Bruselas I” y “Bruselas I bis” y en el Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de fuero, y en cuanto al arbitraje, los Estados parte ya participaban prácticamente en bloque de los Convenios de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre reconocimiento de sentencias arbitrales extranjeras y de Ginebra de 21 de abril de 1961 sobre arbitraje comercial internacional, que se completan en España con lo dispuesto en el artículo 9.6º de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. En cualquier caso, este mismo hecho también demuestra una tendencia clara en el Derecho europeo hacia una calificación procesal de tales acuerdos, que por sí misma haría aconsejable su exclusión. Idéntica combinación de razones avala el régimen de la constitución de los *trusts* y sus relaciones jurídicas derivadas [art. 1.2 apartado h)], que no encaja fácilmente en un régimen simple de obligaciones contractuales, y cuenta con un texto convencional específico elaborado en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: el Convenio de 1 de julio de 1985 sobre la ley aplicable al *trust* y a su reconocimiento. El resto de exclusiones obedece más estrictamente a problemas calificadorios, que provocan asimismo la exclusión del artículo 10.5º del Código civil. Se excluyen los negocios jurídicos y obligaciones vinculados al Derecho de la persona, familia o sucesiones [art. 1.2

funcional del artículo 16 al Reglamento “Roma I”, como cuerpo normativo que incorpora el régimen general de normas de conflictos de leyes internacionales, descartando de esta forma la pervivencia del artículo 10.5º para los conflictos de leyes internos y, en suma, certificando su completa defunción.

## 2. Aplicación de las reglas del artículo 10.5º a los conflictos de leyes internacionales

17. La aplicación del artículo 10.5º del Código civil a los conflictos de leyes internacionales es otra lamentable posibilidad que se abre si se admite su vigencia para regir los conflictos de leyes internos. Las normas de Derecho interregional resultan asimismo aplicables a los contratos internacionales en los que resulte aplicable, genéricamente, el Derecho español, a menos que la conexión, por ser territorial, permitiera identificar directamente la ley aplicable entre las que coexisten en España (artículo 22.1º del Reglamento “Roma I”). La designación directa de la ley aplicable no es posible, sin embargo, cuando la ley española resulta aplicable en virtud de una elección genérica al Derecho español, a las leyes españolas o a los Derechos existentes en España conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento. En un caso así, puede parecer justificado que la determinación dentro del Derecho español de la ley aplicable a las obligaciones contractuales controvertidas deba venir determinada por lo dispuesto en el artículo 10.5º del Código civil<sup>22</sup>. Ciertamente, las partes pueden precisar su elección y establecer su sumisión a las normas del Derecho común español o del Código civil español o a un determinado derecho foral o especial. Estas cláusulas, sin embargo, no son tan frecuentes como en relación con otros sistemas plurilegislativos, como puede ser el británico, donde la elección directa del Derecho inglés es una cláusula frecuente<sup>23</sup>.

En consecuencia, una sumisión genérica al Derecho español exigiría, como primera alternativa, la aplicación del artículo 10.5º del Código civil, que es la norma encargada de decidir la aplicabilidad concreta de esos Derechos, que nos llevaría en primer término al Derecho elegido expresamente por las

---

apartados a) b) y c)]. Se trata de no deslocalizar de su propio ámbito aquellas relaciones jurídicas obligacionales que derivan o traen causa de un vínculo personal, familiar o sucesorio. Quedan fuera, pues, la sucesión contractual, los pactos sucesorios, las capitulaciones matrimoniales, las donaciones por razón de matrimonio, los alimentos entre parientes, etcétera. Sin embargo, es importante determinar la causa concreta del negocio u obligación. El Reglamento no excluye las donaciones entre cónyuges, ni la obligación alimenticia en general, sino solo en cuanto vienen determinadas por razón del matrimonio o parentesco. En otro caso, son consideradas obligaciones contractuales sujetas al propio Reglamento, circunstancia que no está exenta de problemas, pues suscita cuestiones previas de difícil solución, como puede ser la propia licitud de las donaciones y pactos entre cónyuges desligados del vínculo matrimonial. También resulta compartida la tradicional exclusión de las cuestiones de estado civil y de capacidad que realiza el artículo 1.2 en su apartado a) y la exclusión genérica del Derecho de sociedades del artículo 1.2 apartado f). Fuera del artículo 10.5º del Código civil quedan asimismo el régimen de la ley aplicable a la representación y sus efectos [art. 1.2 apartado g)] y los aspectos procesales y probatorios, secularmente sujetos a la *lex fori* [art. 1.3]. En este último caso, conviene recordar que las presunciones legales (art. 18.1.º), la validez formal y la forma *ad probationem* (arts. 11 y 18.2.º), la prescripción y la caducidad [art. 12.1.º apartado d)] tienen una calificación sustantiva que implica su sujeción a las reglas previstas en el Reglamento. El Reglamento añade una referencia novedosa a la exclusión de la responsabilidad precontractual [art. 1.2 i)], motivada más bien por su regulación en el Reglamento “Roma II” que por una cuestión estrictamente calificatoria; y la misma conclusión respecto de la inaplicación del artículo 10.5º del Código civil se extrae de la exclusión de determinados contratos de seguros cercanos al ámbito de la protección y seguridad social [art. 1.2 letra j)].

<sup>22</sup> Así se desprende, por ejemplo, de la SAP Navarra de 16 de junio de 1993, de la SAP Álava (sección 1ª) núm. 60/2009 de 13 de febrero, de la SAP Murcia (sección 1ª) núm. 233/2013 de 7 de mayo, de la STSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 22/2011 de 26 de mayo, o de la STSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 39/2011 de 12 de septiembre. Todas estas decisiones judiciales aplican el artículo 10.5º y 10º del Código civil para resolver sendos conflictos de leyes internos acerca de la ley aplicable a la prescripción contractual.

<sup>23</sup> Las razones de que estas cláusulas precisas no sean habituales en referencia con el Derecho español son varias: En primer lugar, es un lugar común que la elección de la ley aplicable, a tenor del sistema español, únicamente es admisible si se trata de la elección genérica a la ley de un Estado. En caso contrario, la referencia a un cuerpo legal concreto (como podría ser el Código civil español o el catalán) podría interpretarse como una mera incorporación por referencia, y no impediría la sujeción del contrato y del propio cuerpo legal elegido a la ley de un Estado que sería aplicable en defecto de elección. En segundo lugar, dado que la legislación autonómica en materia contractual es limitada, al resultar competencia exclusiva del Estado las “bases” de las obligaciones contractuales, una remisión al Derecho contractual catalán o a cualquier otro derecho foral sería por definición incompleta, debiendo añadirse una sumisión al Derecho común en lo relacionado con esas “bases de las obligaciones contractuales”. Por lo demás, semejante elección sería asimismo equívoca, pues el Derecho común se integra asimismo en el Derecho catalán o de otros territorios como Derecho supletorio.

partes, “siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate”. En el ámbito interregional español, en efecto, no existe la libertad de elección absoluta que existe en los conflictos de leyes internacionales, en que las partes pueden elegir cualquier Derecho, aunque no presente vinculación con el contrato internacional<sup>24</sup>. Tampoco cabe en el Derecho interregional español la posibilidad de una elección tácita. En consecuencia, en un contrato interno entre una empresa establecida en Cataluña y otra establecida en Madrid, cuyo contrato debe ejecutarse en Madrid, las partes no podrían elegir el Derecho vigente en Navarra. Ante la imposibilidad de aplicar esta primera regla, paradójicamente se debería acudir a las conexiones subsidiarias. La aplicación de la ley nacional común de las partes contratantes es la primera conexión subsidiaria. En los conflictos internos en España dicha conexión se reconduce a la vecindad civil común (artículo 16.1º del Código civil). En el caso de las personas jurídicas (artículo 9.11º del Código civil) el criterio de nacionalidad se mantiene, por lo que habrá que estar a su sede o domicilio social común. En defecto de vecindad civil común, el artículo 10.5º del Código civil prevé la aplicación de la ley de la residencia habitual común de las partes contratantes, conexión que resulta igualmente inoperante en muchos supuestos internacionales. De esta forma, como conexión de cierre, el artículo 10.5º del Código civil prevé la aplicación de la ley del lugar de celebración del contrato. Esta es la conexión, por ejemplo, que utiliza la SAP Murcia (sección 1ª) núm. 233/2013 de 7 de mayo para determinar la aplicación de la legislación navarra en materia de prescripción contractual, considerando que el contrato se había celebrado en Navarra. La conexión “lugar de celebración”, además de que puede llevar a una ley extranjera, plantea algunos problemas de interpretación en la contratación entre personas distantes<sup>25</sup>. Por ejemplo, la SAP Navarra núm. 297/2001 (sección 3ª) de 16 de noviembre utiliza el criterio del lugar de aceptación a los efectos de determinar el lugar de celebración de un contrato interno, en el sentido del artículo 10.5º del Código civil. En otros casos se ha defendido el lugar de la oferta, y si esta no estuviera en España se estaría a la ley del lugar de la aceptación en España.

Una segunda opción para cubrir la laguna del artículo 22.1º del Reglamento “Roma I” sería acudir al principio de proximidad o vinculación más estrecha, descartando cualquier posibilidad de remisión indirecta para resolver los problemas derivados de la remisión a un sistema plurilegislativo<sup>26</sup>, lo que no sería más que un mal menor. La complejidad y aleatoriedad de estas soluciones constituyen un argumento más en favor de resolver los conflictos de leyes internos directamente a través del Reglamento “Roma I” conforme a las propuestas interpretativas realizadas más arriba o, aún mejor, a través de una reforma legislativa que incorpore una norma de remisión similar a la contenida en el artículo 89 del Proyecto de Código de Derecho internacional privado francés.

### 3. Reglas especiales

#### A) Contratos de trabajo

18. La sustitución del artículo 10.6º. del Civil en materia de contratos laborales por lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento “Roma I” es completa, y se extiende, salvo excepción<sup>27</sup>, a lo dispuesto

<sup>24</sup> Vid. M. VIRGÓS SORIANO, “Artículo 10.5º”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, Edersa, 1995, p. 638; A. REMIRO BROTONS, “Artículo 10.5º”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, Edersa, 1978, pp. 295-297. La necesidad de que la ley elegida tenga alguna conexión con el negocio de que se trate no es desconocida en otros sistemas jurídicos. Una parte de la jurisprudencia del *common law* (Privy Council, Canadá) lo mantuvo en ocasiones para evitar que la elección de la ley aplicable no fuera *bona fide and legal* [*Vita Foods Products Inc. v. Unus Shipping Co. Ltd.* (1939, AC, 277, 290)].

<sup>25</sup> Vid. *ad ex.* M. VIRGÓS SORIANO, *Lugar de celebración y de ejecución en la contratación internacional*, Madrid, Tecnos, 1989, p. 106; M. VIRGÓS SORIANO, “Artículo 10.5º”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, Edersa, 1995, pp. 652-653; A. REMIRO BROTONS, “Artículo 10.5º”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, Edersa, 1978, p. 304; E. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, “Sobre la perfección de los contratos y el Código civil”, *Libro homenaje al profesor Juan Roca*, Murcia, 1989, p. 420.

<sup>26</sup> Vid. S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *Estudios de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, 2007, p. 99.

<sup>27</sup> M. VIRGÓS SORIANO, “Artículo 10, apartado 6º”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2ª ed., Madrid, EDERSA, 1995, pp. 694-695.



en el artículo 1.4º del Estatuto de los Trabajadores, a pesar de lo cual muchos de nuestros tribunales siguen empeñados en aplicar el último de ellos a los contratos de trabajadores españoles al servicio del Ministerio de Asuntos Exteriores en las delegaciones diplomáticas en el extranjero<sup>28</sup>.

La protección del trabajador frente a las cláusulas de elección de la ley aplicable que se desprende del artículo 8 del Reglamento no está presente en el artículo 10.6º del Código civil, aunque podría hipotéticamente existir una interpretación paralela por lo que se refiere al lugar de prestación laboral como conexión subsidiaria. Por otra parte, la competencia exclusiva del Estado contemplada en el 149.1º.7ª de la Constitución reduce a la nada la aplicabilidad de dicho precepto a los conflictos de leyes internos, por lo que puede certificarse su defunción.

## B) Donaciones

19. Las donaciones, como obligaciones contractuales unilaterales, se someten asimismo al Reglamento “Roma I”, “cuando proceden de un contrato”, tal y como señala el informe explicativo del Convenio de Roma<sup>29</sup>. Quedarían excluidas, en principio, las donaciones en las que no se requiere para su validez la aceptación por parte del donatario, pues no casarían con el concepto autónomo de “obligación contractual” que podría atribuirse al Reglamento “Roma I”, partiendo de la propia jurisprudencia del TJCE relativa al Convenio de Bruselas. Esta calificación plantea, sin embargo, un círculo vicioso, en la medida en que es preciso determinar la aplicación de una determinada ley para saber si se requiere o no consentimiento del donatario, y si la ausencia de este provoca o no la nulidad de la donación, circunstancias de las que depende, en suma, su calificación contractual y la propia sujeción de la donación a las reglas del Reglamento “Roma I”. La solución más apropiada, siguiendo a P. Jiménez Blanco<sup>30</sup>, parece ser la aplicación, por la vía del artículo 10 del Reglamento “Roma I”, de la ley rectora de la donación si esta fuera válida. Una vez determinada, dicha ley puede establecer la aceptación del donatario como una condición necesaria, en cuyo caso se aplicará el propio Reglamento y la ley hipotética que determinará su validez, de conformidad con el artículo 10. Si dicha ley mantiene la eficacia de la donación por la simple voluntad del donante, se excluye una calificación contractual y la aplicación del propio Convenio de Roma, procediéndose a determinar la ley aplicable de conformidad con el artículo 10.7º. del Código civil.

20. La pervivencia del artículo 10.7º. del Código civil resulta asimismo dependiente de las exclusiones del ámbito de aplicación material del Reglamento “Roma I”, en virtud del artículo 1.2º. La exclusión afecta en primer lugar a las donaciones que traen causa en una relación jurídica de De-

---

<sup>28</sup> El artículo 1.4º del Estatuto de los Trabajadores prevé que “la legislación laboral española será de aplicación al trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero, sin perjuicio de las normas de orden público aplicables en el lugar de trabajo...”. Dicho precepto puede mantener una pervivencia virtual mínima, dependiendo de la interpretación más o menos amplia que se dé al artículo 8 del Reglamento “Roma I”, aunque en ningún caso cabe excluir del Reglamento los contratos celebrados en España entre trabajadores españoles y el Estado español, cuando deben ejecutarse en el extranjero. Además, la norma es en sí misma contraria al Derecho europeo, en cuanto sean aplicables las reglas generales de la libre circulación de trabajadores, independientemente de que el lugar de prestación de servicios sea otro Estado miembro. El principio de igualdad de trato recogido en el TFUE impide la licitud de una norma de extensión que establece la aplicación de una ley distinta a determinados contratos de trabajo, basada exclusivamente en la nacionalidad común española de las partes contratantes, por cuanto que, en idénticas circunstancias, un trabajador extranjero al servicio de una empresa española en el mismo país extranjero vería sujeto su contrato a una ley distinta a la aplicable al trabajador español. Así lo ha establecido el TJCE, precisamente en relación con un contrato laboral entre un trabajador y los servicios exteriores de un Estado miembro de la Unión Europea [STJCE de 30 de abril de 1996 (As. C-214/1996: “*Boukhalfa*”).]

<sup>29</sup> Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Apuntes sobre la competencia judicial internacional y la ley aplicable a las donaciones antes y después del Reglamento Roma I”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, núm. 2, 2009, pp. 320-327; N. GOÑI URRIZA, “Ley aplicable a las donaciones internacionales”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11/2, 2019, pp. 100-116; *Id.*, *Las donaciones en Derecho internacional privado*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2020. P. JIMÉNEZ BLANCO, “El Derecho aplicable a las donaciones”, *REDI*, vol. XLIX, 1997-1, pp. 63-89; J. J. PÉREZ MILLA, “Cánones de aplicación de los Reglamentos europeos en la Sentencia de 18 de marzo de 2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña”, *La Ley (Unión Europea)*, núm. 73, Sep. 2019.

<sup>30</sup> Vid. “El Derecho aplicable a las donaciones”, *REDI*, vol. XLIX, 1997-1, pp. 63-89.

recho de familia, relativa al régimen matrimonial o a las sucesiones, lo que puede plantear problemas de calificación [SAP Las Palmas (sección 4.<sup>a</sup>) núm. 6/2013 de 15 de enero]. Ahora bien, no por ello se excluyen las donaciones entre cónyuges o entre personas vinculadas por parentesco, pues en muchos ordenamientos los contratos y donaciones entre cónyuges son posibles fuera del marco de las relaciones jurídicas familiares<sup>31</sup>. Solo deberán excluirse de su ámbito de aplicación las donaciones entre cónyuges que, de conformidad con la ley rectora de las relaciones entre los cónyuges, se reglamenten y sujeten a disposiciones específicas de las relaciones económicas entre cónyuges.

**21.** Del mismo modo, las donaciones *mortis causa*, como disposiciones sucesorias, deben quedar fuera del ámbito de aplicación del Reglamento “Roma I”, y se incluyen en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) núm. 650/2012. En principio, las donaciones y liberalidades quedan asimismo excluidas de este Reglamento [art. 1.2 g)], sin perjuicio de que corresponderá a la ley sucesoria determinar el cómputo o reintegro de dichas liberalidades a fin de determinar los derechos sucesorios y las cuotas de los beneficiarios [art. 23.2.º i)], como bien entendió la SAP Las Palmas de Gran Canaria (sección 3.<sup>a</sup>) núm. 329/2020 de 15 de julio de 2020. No obstante, la STJUE (Sala Primera) de 9 de septiembre de 2021 (As. C277/20: “UM y HW, como administrador de la herencia de ZL, Marktgemeinde Kötschach-Mauthen, Finanzamt Spittal Villach”) ha aclarado que los actos y disposiciones que pudieran ser considerados “donaciones”, pero que solo surten efectos con el fallecimiento del causante, se estiman sucesorias e incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento. Una interpretación similar se lleva a cabo para definir el concepto de pacto sucesorio. Se confirma, pues, la inclusión en el ámbito de aplicación del Reglamento de las donaciones *mortis causa*, avanzada por M. Fontanellas Morell<sup>32</sup>, en la medida en que podían entenderse implícitas en el concepto de disposiciones *mortis causa*<sup>33</sup>.

El Reglamento “Roma I” conduce a una ley aplicable a las sucesiones bien distinta a la prevista en el artículo 10.7º del Código Civil. En lugar de la ley nacional del donante, el Reglamento “Roma I” permite la sujeción de la donación a la ley elegida por el donante y el donatario (art. 3), y, en su defecto, se regirá por la ley de la residencia habitual del donante, como prestador característico (art. 4.2.º), a menos que la donación recaiga sobre un bien inmueble, en cuyo caso la presunción llevará a la aplicación de la *lex rei sitae* [art. 4.1.º c)]. La especial naturaleza de la figura, y sobre todo la ausencia de carácter oneroso, hace además factible la utilización de la cláusula de excepción (art. 4.3.º) para aplicar la ley de la nacionalidad común de donante y donatario cuando coincide con la residencia habitual del donatario, si bien esta solución es más dudosa en las donaciones de inmuebles.

En todo caso, la pervivencia del artículo 10.7º del Código civil será testimonial más allá de los conflictos de leyes internos, desde el momento en que dicha ley debe conjugarse con los límites y condiciones que impongan, eventualmente, la ley rectora de las relaciones entre los cónyuges y de la sucesión, que como se ha visto pueden ejercer su vis atractiva. De esta forma, la capacidad de donante y donatario son cuestiones de fondo, de limitación subjetiva o condición de las partes, más que de capacidad, que deben quedar determinadas por la ley rectora de la relación jurídica familiar o sucesoria en la que se incluye la donación: la prohibición a los cónyuges de realizar donaciones entre sí no es una cuestión regida por la ley nacional del donante, sino por la ley rectora de las relaciones entre cónyuges. Igualmente, la posibilidad de que el tutor o el padre realice donaciones de los bienes del hijo o persona tutelada depende de lo establecido por la ley rectora de la tutela o de las relaciones paternofiliales, que

<sup>31</sup> Así, el artículo 1323 del Código civil establece que “el marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos”, por lo que, desde la perspectiva del sistema español, dichas donaciones son encuadrables en el ámbito obligacional, y en el propio Reglamento “Roma I” y no en el Reglamento (UE) 2016/1102 sobre regímenes económicos matrimoniales [STSJ Catalunya (Sala de lo Civil y Penal, sección 1.<sup>a</sup>) núm. 23/2019 de 18 de marzo de 2019].

<sup>32</sup> Vid. “Las donaciones *mortis causa* ante la reglamentación comunitaria de las sucesiones”, *AEDIPr*, t. XI, 2011, pp. 465-484.

<sup>33</sup> La Res. DGSJyFP de 20 de enero de 2022 se plantea la calificación, en este contexto, de un pacto sucesorio de mejora con entrega de presente, de conformidad con lo previsto en los artículos 214 y siguientes de la Ley de Derecho Civil de Galicia. Es preciso determinar, pues, en primer lugar, si un determinado pacto o una donación entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) núm. 650/2012. Si al ser un pacto de mejora con entrega de presente se considera que no encaja en el concepto de pacto sucesorio o donación *mortis causa*, quedaría fuera del Reglamento, como sugiere con alguna cautela esta Resolución a la luz de la jurisprudencia citada del TJUE.

se extiende a las facultades y a la representación legal de tales sujetos. La ley rectora de las donaciones, por su parte determina el contenido de la donación, la posibilidad y condiciones de revocación –con los límites que pueda establecer la ley rectora de las relaciones entre cónyuges–, y el objeto de la donación (bienes susceptibles de donación, posibilidad de donación universal, etcétera), pero queda fuera de su ámbito de aplicación el régimen de transmisión de la propiedad (artículo 10.1º del Código civil) y los supuestos de reducción y colación de las donaciones establecidos por la ley rectora de la sucesión.

### C) Interés nacional

22. El artículo 10.8º del Código civil es una de las pocas reglas que ha sido objeto de una reforma legislativa, por lo demás relativamente reciente<sup>34</sup>. La nueva reglamentación aborda la llamada “doctrina del interés nacional” desde la misma perspectiva unilateral de la redacción original, pero sin restringir la regla a contratos onerosos ni excluirla en caso de referirse el contrato a inmuebles situados en el extranjero. Incorpora expresamente, además, la condición de que el contratante no hubiera conocido la causa de la discapacidad o la hubiera ignorado negligentemente. La influencia del artículo 13 del Reglamento “Roma I” en esta reforma es evidente, y se produce una afortunada coincidencia que minimiza los problemas de delimitación. En la práctica, el alcance universal del Reglamento “Roma I” deja poco espacio para una eventual aplicación del artículo 10.8º, que podría una aplicación más bien teórica en los conflictos de leyes internos.

La concordancia actual, lograda no por remisión, sino a través de lo que podríamos llamar el *Kopiermethode*, plantea en realidad inconvenientes que no habría suscitado una pura remisión al Reglamento “Roma I”, pues obliga a plantearse en qué medida la interpretación del artículo 13 del Reglamento por el TJUE podrá ser trasladada sin más a la interpretación de una norma que sigue siendo autónoma. Debe tenerse presente que el artículo 13 del Reglamento, al igual que la redacción actual del artículo 10.8º del Código civil, deja abierta la cuestión de cómo juega la presunción de buena fe o diligencia razonable del otro contratante. En principio, parece lógico pensar que incumbe al supuesto sujeto sometido a discapacidad alegar y probar que su cocontratante conocía tal discapacidad. No está tan claro, sin embargo, que el juez pueda apreciar libremente la negligencia de la otra parte contratante. Si el contratante conocía o no la causa de la discapacidad es un hecho que debe ser probado, y la presunción general de buena fe ampara la necesidad de prueba por la presunta persona sujeta a una discapacidad. La ignorancia culpable, sin embargo, no depende de la buena o mala fe, sino de una exigencia de diligencia razonable que no se ampara en el principio general de presunción de buena fe. Dicha diligencia se determina a partir de indicios de hecho relacionados con la propia entidad del contratante, las circunstancias de su actividad comercial, las relaciones previas con contratantes de la misma nacionalidad, su actividad comercial exterior, y otras circunstancias que pueden ser valoradas por el propio intérprete.

### D) Representación

23. El Reglamento “Roma I” excluye asimismo de su ámbito de aplicación “la posibilidad para un intermediario de obligar frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar, o para un órgano de obligar a una sociedad, asociación o persona jurídica” [art. 1.2. g)]. Tanto el contrato de agencia, como el contrato celebrado por el agente con un tercero, se sujetan a las reglas de Derecho aplicable del Reglamento, que solo excluye de su reglamentación el fenómeno representativo, esto es, la relación entre el tercero y el principal y, en definitiva, si es el principal o el agente quien se obliga frente al tercero y en qué condiciones.

<sup>34</sup> Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en ejercicio de su capacidad jurídica. Sobre la propia pervivencia de la institución, *vid.* M. J. URREA SALAZAR, “La excepción del interés nacional en el Derecho internacional privado: ¿una realidad extemporánea?”, *Diario La Ley*, N.º 9691, 8 de septiembre de 2020.

En consecuencia, pervive y sigue siendo de plena aplicación el artículo 10.11º del Código civil. En primer término, es posible que el tercero y el principal designen expresamente la ley aplicable, pero no es admisible una elección unilateral por el poderdante, como parece sugerir el AAP de Madrid (sección 10ª) núm. 24/2024 de 24 de enero de 2024. La opción más evidente es permitir una elección de la ley aplicable que conste en el poder de representación suficientemente expresa, de forma que el tercero tenga acceso a su conocimiento y pueda asentir. Dicha posibilidad, sin embargo, no se muestra muy eficiente en términos económicos, como ha puesto de relieve R. Rueda Valdivia<sup>35</sup>, pues limita las posibilidades negociales y puede provocar fácilmente el desistimiento del tercero, suponiendo un obstáculo a la cristalización de los intercambios. De ahí que siempre resulte más conveniente un pacto de elección de ley aplicable negociado entre representado y agente, bien directamente, bien a través de las instrucciones cursadas por el representado al agente. Ahora bien, ambas soluciones omiten el interés específico que el agente o representante tiene en la solución de esta cuestión, habida cuenta que su propia responsabilidad y obligaciones dependen directamente del régimen de representación elegido. En suma, cualquier sistema de elección debe incorporar asimismo la voluntad del representante, hecho que admite múltiples posibilidades de articulación.

En defecto de elección, el artículo 10.11.º opta por la aplicación de la ley del lugar donde se ejerciten las facultades conferidas, esto es, donde actúa el representante. Dicha conexión está pensada, fundamentalmente, para garantizar la seguridad jurídica del tráfico y la previsibilidad por los terceros, pero suscita numerosos problemas: autorización jurídica del poder, carácter fortuito de la conexión en muchos casos, imprevisibilidad para el representado cuando no coincide con el lugar fijado en el poder, difícil determinación en la contratación entre ausentes... que permiten justificar una orientación de nuestra legislación, *de lege ferenda*, pero también *de lege lata* en la medida de la posible, hacia un criterio general tendente a la ley del establecimiento profesional del agente, sujeto a eventuales correcciones<sup>36</sup>.

## 4. Obligaciones no contractuales

### 1. Regla general

24. Al igual que el Reglamento “Roma I” para las obligaciones contractuales, el Reglamento (CE) núm. 864 del Parlamento Europeo y del de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las

<sup>35</sup> Vid. *La representación voluntaria en la contratación internacional*, Granada, Comares, 1998, pp. 132-160.

<sup>36</sup> En los últimos tiempos, la aplicación del artículo 10.11º del Código civil viene produciendo importantes quebraderos de cabeza en relación con la eficacia de los poderes de representación otorgados en escritura pública, que pretenden ejercitarse en España, en cuyo caso deben constar en un documento público. La reciente práctica de la DGRN ha obviado esta necesidad en su doctrina laxa sobre la suficiencia y equivalencia de los poderes otorgados en el extranjero, sujetos, de conformidad con el artículo 10.11º del Código civil, a la ley española correspondiente al lugar donde se ejercitan las facultades conferidas [Resoluciones DGRN de 17 de abril de 2017, 6 de noviembre de 2017, 7 de septiembre de 2018 y de 18 de diciembre de 2018; Ress. DGSJyFP de 4 de junio de 2020, 19 de noviembre de 2020, 24 de mayo de 2021, 6 de julio de 2022, 7 de septiembre de 2023 y 21 de febrero de 2024; SAP Málaga (sección 10.ª) núm. 24/2024 de 24 de enero de 2024]. Se trata de una exigencia requerida por el art. 1280.5.º Cc, por lo que debe determinarse con rigor la estricta equivalencia del documento de apoderamiento otorgado en el extranjero con la forma de documento público requerida por la Ley española, so pena de nulidad o ineficacia del acto jurídico celebrado por el representante. Vid. F. J. ARANGUREN URRIZA, “Juicio de equivalencia de poderes otorgados ante notario extranjero”, *Revista Aranzadi de Derecho patrimonial*, n.º 44, 2017, pp. 237-250; A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Poderes autorizados por notarios extranjeros y compraventa de inmuebles situados en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 1, 2020, pp. 8-65; J. N. FUGARDO ESTIVILL, “Los poderes extranjeros en la contratación notarial”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 72, 2009, pp. 117-184. A. GARCÍA GARCÍA, “Eficacia de los poderes especiales otorgados ante Notario extranjero: una respuesta al Profesor Sánchez Lorenzo”, *Diario La Ley*, N.º 9427, Sección Tribuna, 3 de junio de 2019; J. MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO, “Poderes extranjeros y juicios de equivalencia”, *Cuadernos de Derecho y comercio*, n.º 67, 2017, pp. 303-322; M. P. PASCUA PONCE, “Eficacia en España de un poder de representación otorgado al amparo de un ordenamiento extranjero en la actual legislación y en la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 75/1, 2023, pp. 247-271; S. SÁNCHEZ LORENZO, “La eficacia de los poderes de representación voluntaria otorgados ante notario extranjero y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, *Diario La Ley* N.º 9376, de 13 de marzo de 2019; E. TORRALBA MENDIOLA: “Eficacia en España de poderes de representación otorgados ante notario extranjero”, *Bitácora Millenium*, núm. 5/2017.

obligaciones extracontractuales (“Roma II”) constituye el régimen general sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, aplicable a partir de su fecha de aplicación el 11 de enero de 2009 (art. 32) a los daños originados desde esa fecha (art. 31). Se trata asimismo de un Reglamento de aplicación universal (art. 3)<sup>37</sup>.

El Reglamento prevé, por otra parte, su eventual compatibilidad con disposiciones de Derecho europeo que puedan establecer soluciones conflictuales en sectores específicos de responsabilidad por daños<sup>38</sup>, y cede frente a la aplicación de convenios internacionales de semejante carácter, a no ser que vinculen exclusivamente a Estados miembros (art. 28). En consecuencia, siguen siendo de aplicación de las reglas especiales contenidas en el Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971 sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, en vigor para España desde noviembre de 1987, y en el Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973, sobre la ley aplicable a la responsabilidad por productos, en vigor en España desde febrero de 1989.

**25.** En consecuencia, al igual que ocurre con el artículo 10.5.º del Código civil, el art 10.9.º I (*lex loci delicti commissi*) mantiene una aplicación residual en supuestos de responsabilidad por daños derivados de conflictos de leyes internos –excluidos por el art. 25.2 del Reglamento– y en los conflictos de leyes internacionales excluidos del ámbito de aplicación material del Reglamento. Mientras que la divergencia interregional en materia de daños es más limitada<sup>39</sup>, las exclusiones del ámbito de aplicación del Reglamento “Roma I” sí pueden presentar cierto interés de cara a la aplicación del artículo 10.9º del Código civil en supuestos transfronterizos.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la mayoría de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento en su art. 1.2.º responden a razones de compatibilidad con otros textos internacionales o de calificación. Son exclusiones “calificadorias” las referidas a las obligaciones extracontractuales que traen causa en las relaciones familiares, matrimoniales o de pareja (uniones de hecho), incluyendo los alimentos, o en el Derecho sucesorio [art. 1.2 a) y b) del Reglamento]. Estas exclusiones no significan en todo caso que sea procedente la aplicación de las normas de conflicto internas en materia de familia o sucesiones del Código civil, pues esta circunstancia dependerá del Derecho interno y del alcance de los textos internacionales y europeos susceptibles de aplicarse. Así, una indemnización o prestación compensatoria en caso de ruptura de una pareja de hecho no registrada puede merecer en España una calificación extracontractual y regirse a través de la ley aplicable según el artículo 10.9º del Código civil.

A su vez, la exclusión de las obligaciones extracontractuales derivadas del carácter negociable de los títulos-valor [art. 1.2. c)] o de las relaciones derivadas de un *trust* [art. 1.2. e)] atienden, como en el Reglamento “Roma I”, a una doble razón de especialidad y de compatibilidad con regímenes convencionales existentes en las materias señaladas. La *vis atractiva* de la *lex societatis*, también como en el Reglamento “Roma I”, ampara la exclusión de las obligaciones no contractuales derivadas del Derecho de sociedades [art. 1.2 d)], que pueden suscitar problemas de calificación, como los que afrontó la STJUE (Sala Octava) de 10 de marzo de 2022 (As. C-498/20: “ZK/BMA”): el TJUE debía resolver la

<sup>37</sup> Dado que el Reglamento no fija propiamente una fecha de entrada en vigor, sino de aplicación, la STJUE (Sala 4.ª) de 17 de noviembre de 2011 (As. C-412/10: “*Deo Antoine Homawoo/GMF Assurances SA*”) recurre a la regla general del art. 297.1. TFUE para fijar dicha entrada en vigor el 20 de agosto de 2007, veinte días después de su publicación. A renglón seguido, interpreta el artículo 31 por referencia al artículo 32, estimando que el Reglamento se aplica a los hechos generadores del daño producidos a partir del 11 de enero de 2009, esto es, a partir de su fecha de aplicación y no de entrada en vigor, como literalmente reza el artículo 31 y el propio encabezamiento del artículo 32.

<sup>38</sup> La caracterización del alcance conflictual del Derecho europeo en materia de daños contenido en las directivas merece, sin embargo, una aproximación muy restrictiva, como demuestra la STJUE (Sala Sexta) de 31 de enero de 2019 (As. C-149/18: “*Da Silva Martins*”). Así, el mero hecho de que una Directiva de armonización contenga una regla de “mínimos” que habilite a los Estados miembros a una extensión de determinadas reglas, en favor de la víctima, no tiene alcance conflictual ni supone una excepción a la aplicación de la ley aplicable determina conforme al Reglamento “Roma I”.

<sup>39</sup> Los conflictos de leyes internos en materia de daños son, no obstante, posibles. Así se aprecia, por ejemplo, en la SAP (sección 13ª) núm. 212/2012 de 11 de abril de 2012, en que la determinación de la aplicación de la ley catalana a la responsabilidad por daños de naturaleza extracontractual se fundamenta en la norma de conflicto contenida en el artículo 10.9º del Código civil, aplicada como norma de Derecho interregional. En el mismo sentido puede verse la SAP Audiencia Provincial de Barcelona (sección 16ª) núm. 330/2012, de 9 de mayo.

responsabilidad extracontractual de una sociedad alemana por vulneración de los deberes de diligencia en el sostenimiento financiero de una sociedad filial neerlandesa, por lo que debía distinguirse “según se trate del deber específico de diligencia derivado de la relación entre el organismo y la sociedad, que no está comprendido en el ámbito de aplicación material del Reglamento Roma II, o del deber general de diligencia *erga omnes*, que sí lo está”, distinción que atañe a la jurisdicción nacional implicada.

Finalmente, se excluyen las obligaciones extracontractuales que se deriven de un daño nuclear, con la excusa de cierto régimen convencional internacional que preside esta materia (Convenio de París de 29 de julio de 1960 sobre responsabilidad en materia de energía nuclear y sus Protocolos modificativos), que con sus normas materiales no agota ni mucho menos los problemas suscitados en este ámbito.

**26.** No obstante, la pervivencia del artículo 10.9º. del Código civil se produce en uno de los sectores excluidos más relevantes, en que no concurren razones de compatibilidad con otros textos convencionales. Se trata del referido a las obligaciones extracontractuales que se derivan de la violación del honor, la intimidad personal u otros derechos de la personalidad, como la difamación. La explicación es particular, pues en este caso la exclusión no obedece a razones de compatibilidad con otros textos internacionales ni a una cuestión de calificación, sino más bien a las divergencias de modelos y principios en los distintos Estados miembros.

En efecto, durante la tramitación del Reglamento se enfrentaron la aplicación de la regla general del *locus damni* y la posibilidad de incorporar la solución especial propia del Derecho inglés consistente en la *double actionability rule*, consistente en someter la responsabilidad, de forma cumulativa, a la *lex loci delicti commissi* y a la *lex fori*, de forma que basta con que una de ellas exonere de responsabilidad al autor del daño para que no se le impute la responsabilidad. Se trata de un criterio actualmente en desuso en otros ámbitos, salvo precisamente en el de la responsabilidad por daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad, propia imagen) a través de medios de comunicación y prensa. La regla se explica en Inglaterra por el alcance que en dicho país tiene la libertad de prensa. La exclusión, pues, obedeció a la necesidad de incorporar al Reino Unido al Reglamento, por lo que tras el Brexit hay cierta convicción acerca de que la materia podría regresar al Reglamento<sup>40</sup>.

Por el momento, sin embargo, este tipo de daños, tan frecuentes en las relaciones transfronterizas y en el espacio digital, deberá ser resuelto a partir de la norma de conflicto contenida en el art. 10.9º del Código civil, que se refiere lacónicamente a la “ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho del que deriven” las obligaciones no contractuales. La *lex loci delicti commissi* presenta los mismos problemas de precisión que el *forum delicti commissi*, cuando lugar de acontecimiento causal y lugar de manifestación del daño no coinciden. El Reglamento “Roma I”, alineándose con una concepción más moderna del Derecho de daños sobre la base de la responsabilidad objetiva, ha optado por la aplicación de la ley del país donde se produce el daño (*lex loci damni*), independientemente del país donde se haya producido el hecho generador. Se trata, además, del daño “directo”, del país donde se haya producido la lesión personal o el menoscabo de un bien o propiedad, pues se prescinde de los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho ilícito (art. 4.1.º), tales como los daños morales que padecen las víctimas indirectas o familiares de la víctima de circulación [STJUE (Sala Cuarta) de 10 de diciembre de 2015 (As. C-350/14: “*Florin Lazar/Allianz Spa*”). La exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento de los daños producidos al honor, la intimidad u otros derechos de la personalidad minimiza, por otra parte, el problema de interpretación que se suscita en aquellos supuestos en que el daño se produce o disemina por varios Estados. Literalmente, la norma plantearía una concurrencia de

---

<sup>40</sup> Vid. sobre el particular J. J. ÁLVAREZ RUBIO, “Jurisdicción competente y ley aplicable en materia de difamación y protección de los derechos de la personalidad”, *AEDIPr*, t. XI, 2011, pp. 89-118; J. J. ÁLVAREZ RUBIO, C. AGUÉS MENDIZÁBAL, I. IRURETAGOYIENA AGIRREZABALAGA Y N. MAGALLÓN ELÓSEGUI, *Difamación y protección de los derechos de la personalidad: ley aplicable en Europa*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson-Reuters, 2009; M. AMORES CONRADI Y E. TORRALBA MENDIOLA, “Difamación y Roma II”, *AEDIPr*, t. VII, 2007, pp. 251-265; C. I. CORDERO ÁLVAREZ, “La Ley aplicable a la difamación y a los atentados a los derechos de la personalidad en Europa: la reforma del Reglamento Roma II”, *La Ley (Unión Europea)*, núm. 1, febrero 2013, pp. 21-38; *id.* *Litigios internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad*, Madrid, Dykinson, 2015; E. TORRALBA MENDIOLA: “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”, *InDret*, 2012.

distintas leyes aplicables aunque el hecho generador fuera uno, y, de hecho, la doctrina más autorizada<sup>41</sup> da por sentado que procederá la aplicación distributiva de las leyes de todos los países afectados (*Mosaikbetrachtung*).

Establecida la delimitación entre el Reglamento “Roma I” y el artículo 10.9º. del Código civil, la cuestión estriba en determinar en qué medida la interpretación del primero va a condicionar la forma en que se entiende el segundo, de forma que se propenda a leer el artículo 10.9º. del Código civil de forma compatible con los criterios que presiden la aplicación del Reglamento “Roma II”. En nuestro sistema, ni la doctrina ni la jurisprudencia aportan un criterio claro y determinante acerca de la precisión de la conexión contenida en el artículo 10.9º. del Código civil. A favor de la aplicación de la ley del lugar donde se produce el acontecimiento causal apuntan argumentos como la relevancia del acontecimiento causal en la determinación de la culpa, el alcance de la adecuación del autor del daño a las normas de conducta y de seguridad del país donde se produjo el hecho causal, la conveniencia de unificar la responsabilidad de los operadores en torno a una única ley, o el respeto a la previsibilidad del Derecho del responsable. En contrapartida, la ley de manifestación del daño incide en la relevancia del daño como desencadenante de la responsabilidad, la importancia de la ubicación del objeto del daño, la previsibilidad de la víctima, la unidad de la ley aplicable cuando concurren diversos responsables o su mayor adecuación a una concepción más moderna del Derecho de daños en torno a la responsabilidad objetiva. Es fácil que la inercia de la regla general del art. 4 del Reglamento “Roma II” lleve a interpretar de forma consonante el sistema interno, pero no debe olvidarse que su aplicación residual se producirá, precisamente, en el ámbito de los derechos de la personalidad, donde con frecuencia aparecerá un daño diseminado en varios Estados.

Antes de la promulgación del Reglamento “Roma II”, a falta de jurisprudencia ni de criterios claros para optar por uno u otro criterio, la doctrina mantenía la posibilidad de recurrir a la regla de la ubicación que el TJUE ya había sustentado en 1976 en su Sentencia TJCE de 30 de noviembre de 1976 (As. C-21/76: “*Mines de Potasse d’Alsace*”), de forma que la ley aplicable fuera bien la ley del lugar del acontecimiento causal, bien la ley del lugar de producción del daño, a elección del demandante<sup>42</sup>. En opinión de C. I. Cordero Álvarez, este sigue siendo el criterio más razonable en materia de daños derivados de la difamación<sup>43</sup>. Pero tras la entrada en vigor del Reglamento “Roma II” la precisión contenida en el artículo 4.1º del Reglamento puede ser retenida, por analogía, para interpretar el alcance del artículo 10.9º del Código civil, entendiendo que la *lex loci delicti commissi* en materia de obligaciones

<sup>41</sup> Vid. F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “La unificación del Derecho conflictual en Europa: el Reglamento sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II””, *Diario La Ley*, núm. 6798 de 11 de octubre de 2007. *Id.*: “Un apunte sobre la llamada “regla general” en el Reglamento Roma II”, *AEDIPr.*, t. VII, 2007, pp. 241-250.

<sup>42</sup> Vid. M. AMORES CONRADÍ, “Artículo 10.9º”, *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, t. I, vol. 2, 2ª ed., Madrid, Edersa, 1995, pp. 754-755: “no existiendo argumentos decisivos para preferir uno u otro lugar..., en principio, la regla debe ser la alternatividad: tanto uno como otro lugar puede entenderse, a favor de la víctima, como el ‘lugar del hecho’ del que deriva la obligación”.

<sup>43</sup> “1. La regla general contenida en el art. 10.9 Cc debe considerarse como un principio básico de reglamentación que debe concretarse para cada sector extracontractual ante el que se encuentre el tribunal. Esto significa que la tesis de la opción del Derecho aplicable por el perjudicado no debiera ser admisible para todos los sectores de responsabilidad extracontractual sino únicamente en aquellos supuestos en los que la víctima requiera de una especial protección, como es el caso de los derechos fundamentales de la personalidad. 2. La propia Constitución española reconoce el carácter esencial de estos derechos y la protección especial de sus titulares ante su vulneración. En consecuencia, la postura que ofrezca una mayor protección a la víctima parecería la más adecuada y, en este sentido, la norma contenida en el art. 10.9 I Cc puede considerarse como una norma de conflicto materialmente orientada a la protección de los derechos de la personalidad. 3. Cuando la lesión de los derechos de la personalidad se lleva a cabo a través de una cadena de ilícitos, esto es, cuando tanto el acto causal como el resultado dañoso constituyen en sí mismos ilícitos, algunos sostienen que parece que no sería adecuado que operara la *optio legis* para la víctima. Traducido esto a los supuestos de lesión de los derechos en Internet, sería aquel caso en que la propia introducción del material en la red constituyera un ilícito en sí –por ejemplo, la introducción de ciertas fotos comprometidas en Internet, con los que sus consecuencias deberían reglamentarse por la ley del país donde se colgaron las imágenes. Si el resultado dañoso constituye en sí mismo otro ilícito, se regularían por la ley del país donde se difundió el contenido. Esta tesis aunque parece sencilla no es lo tanto en la práctica, pues presenta un claro inconveniente para que opere. Para poder saber si el acto causal constituye o no un ilícito en sí mismo es necesario aplicar un Derecho nacional concreto para calificar, y en virtud del principio de calificación *ex lege fori*, será el Derecho del foro el aplicable en este sentido. Esto conduciría a distintas soluciones –potencialmente encontradas– dependiendo del foro donde se litigue. No obstante, por lo general, la doctrina mayoritaria concibe la responsabilidad extracontractual como un daño o ilícito único y, en consecuencia, su ley aplicable regula todos y cada uno de los actos que los componen”. Vid. C. I. Cordero Álvarez, *Litigios internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 299-300.

no contractuales se refiere estrictamente a la ley del lugar del producción o manifestación del daño, que se ha utilizado asimismo para fijar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para conocer de los daños reputacionales. Así se ha defendido con carácter general en la doctrina y la jurisprudencia españolas<sup>44</sup>.

La cuestión que se plantea, en caso de daños a la personalidad diseminados en varios Estados, es si se mantiene la regla del mosaico contenida con carácter general en el Reglamento “Roma II”, por analogía, de forma que se apliquen tantas leyes distintas como Estados donde se hayan producido daños. El TJUE no se ha pronunciado sobre la aplicación de la regla del mosaico en caso de ley aplicable a los daños a los derechos de la personalidad, precisamente por hallarse excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento “Roma II”, al menos en los supuestos más habituales, que son los referidos a difamación. No obstante, la solución que se barajó en el primer Anteproyecto de propuesta de Reglamento “Roma II”, antes de excluir la materia de su ámbito de aplicación, consistía efectivamente en exceptuar también la regla del mosaico a favor de la aplicación, a todos los daños, de la de la residencia habitual de la persona perjudicada en el momento que se produce el daño<sup>45</sup>. La iniciativa del Parlamento Europeo de 2011 apuntaba en la misma dirección, a favor de la aplicación de la ley del Estado donde los intereses de la víctima se vieran principalmente afectados<sup>46</sup>.

La determinación de la ley aplicable a dichos daños conforme al artículo 10.9º del Código civil exige, pues, interpretar si, *mutatis mutandis*, se aplica la misma excepción a la regla del mosaico que la existente en materia de competencia judicial internacional<sup>47</sup>, de forma que sea aplicable, para todos

<sup>44</sup> Vid. en este sentido C. I. CORDERO ÁLVAREZ, *op.cit.*, p. 292. Señala a este respecto la autora citada la SAP Las Palmas (sección 3ª) núm. 23/2004, de 20 de enero de 2004, en un supuesto de publicación *online* de documentos referentes a supuestas agresiones sexuales cometidas por el actor contra su hijo. Tanto la competencia judicial internacional como la concreción del Derecho aplicable se determinó mediante la interpretación del criterio lugar del daño como lugar de resultado, localizado en España como domicilio del perjudicado. A. L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ afirman: “el artículo 10.9 Cc. debe interpretarse en sintonía con el Reglamento Roma II y debe aplicarse, exclusivamente, la Ley del país donde se verifica el daño (Lex Damni). No debe darse opción a la aplicación de la Ley del país donde se haya verificado el acto inicial o causal” y citan asimismo la misma sentencia como ilustración: *vid. Las obligaciones extracontractuales en Derecho internacional privado (El Reglamento “Roma II”)*, Granada, Comares, p. 189.

<sup>45</sup> Vid. J. ÁLVAREZ RUBIO, “Jurisdicción competente y ley aplicable en materia de difamación y protección de los derechos de la personalidad”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XI, 2011, p. 111. Esta solución viene asimismo avalada por otros autores: M.A. AMORES CONRADI Y E. TORRALBA MENDIOLA, “XI Tesis sobre el Estatuto delictual”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2004, nº 8; *id.*: “Difamación y Roma II”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. VII, 2007, pp. 251-265; C. I. CORDERO ÁLVAREZ: “La Ley aplicable a la difamación y a los atentados a los derechos de la personalidad en Europa: la reforma del Reglamento Roma II”, *La Ley (Unión Europea)*, núm. 1, febrero 2013, pp. 21-38; E. TORRALBA MENDIOLA, “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? Perspectivas de Derecho internacional privado europeo”, *InDret*, 2012, nº. 1.

<sup>46</sup> “Article 5a - Privacy and rights relating to personality: (1) Without prejudice to Article 4(2) and (3), the law applicable to a non-contractual obligation arising out of violations of privacy and rights relating to personality, including defamation, shall be the law of the country in which the rights of the person seeking compensation for damage are, or are likely to be, directly and substantially affected.”

<sup>47</sup> STJUE (Gran Sala) de 25 de octubre de 2011 (As. C-509/09 y C-161/10: “*e-Date Advertising/X y Oliver Martínez y Robert Martínez/MGN Limited*”). Dadas las particularidades de los daños a los derechos de la personalidad producidos por la por la difusión de contenidos por Internet, la decisión habilita la posibilidad de que la víctima, siempre que sea identificable directa o indirectamente en tales contenidos [STJUE (Sala Primera) de 17 de junio de 2021 (As. C-800/19: “*Mittelbayerischer Verlag*”)], demande por todos los daños en el lugar donde radique su centro de intereses, que generalmente podrá conducir a su residencia habitual, pero también puede llevar a otro Estado miembro, en la medida en que otros indicios, como el ejercicio de una actividad profesional, permitan establecer la existencia de un vínculo particularmente estrecho con ese Estado miembro. En el caso de las personas jurídicas, el centro de intereses se determinará igualmente donde su reputación sufra el mayor daño, que será en principio el Estado de su domicilio, salvo que se acredite que la sociedad desarrolla la mayor parte de sus actividades en otro Estado [STJUE (Gran Sala) de 17 de octubre de 2017 (Asunto C-194/16: “*Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan/Svensk Handel AB*”)]. El considerando 16.º del Reglamento “Bruselas I bis” parece confirmar esta tendencia, al referirse al principio de proximidad o conexión más estrecha del Reglamento como garantía de seguridad jurídica y resaltar que este aspecto “reviste particular importancia en relación con los litigios relativos a obligaciones no contractuales derivadas de vulneraciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación”. Sin embargo, la STJUE (Sala 1.ª) de 19 de abril de 2012 (As. C-523/10: “*Wintersteiger AG/Sondermaschinenbau GmbH*”) lleva a la conclusión de que dicha excepción solo es aplicable a los daños a los derechos de la personalidad. En el caso, se trataba de una infracción a los derechos exclusivos protegidos por un derecho de propiedad industrial, que por definición presenta una naturaleza territorial. Por ello, el TJUE mantuvo la regla del mosaico, estimando que el demandante debía plantear su demanda ante los tribunales en que dicha



los daños dondequiera que se produzcan, la ley del lugar donde la víctima tiene su centro de intereses o residencia habitual, que señala el lugar del daño principal (a la sazón la ley española) o, por el contrario, se mantiene la regla del mosaico, de forma que se produzca una dispersión de leyes aplicables, que exige aplicar la ley de múltiples Estados a cada mengua de la reputación producida en cada uno de ellos. La excepción a la regla del mosaico debe imponerse, porque de lo contrario se vaciaría el efecto útil de la tutela judicial efectiva que se busca con el foro de competencia judicial concentrado, para todos los daños, en el lugar del centro de intereses principales de la víctima, al requerir una multiplicidad de leyes aplicables inasumible para poder hacer valer los derechos de la víctima. Por otra parte, en caso de que el tribunal aplique la regla del mosaico, la falta de acreditación del contenido de las leyes extranjeras de aquellos Estados donde se haya producido algún daño invocado por la demandante podría llevar a la aplicación subsidiaria de la ley española, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.

Por fortuna, hay que agradecer que la aplicación del artículo 10.º del Código civil sea residual. Basta constatar la riqueza y variedad de excepciones y mecanismos de flexibilización a la regla general y la propia delimitación del ámbito de aplicación de la *lex causae* que se desprende de las disposiciones del Reglamento “Roma II”, para comprender que la regla tan elemental como la que proporciona el artículo 10.º del Código civil es inadecuada a las exigencias de una sociedad postindustrial y digital. El diagnóstico es igualmente extensible a los Convenios de La Haya sobre responsabilidad por productos y accidentes por carretera y muy justificadas las voces que claman por su denuncia<sup>48</sup>.

---

marca estaba registrada o protegida, exclusivamente respecto de los daños sufridos en dicho Estado o en cada Estado en que la propiedad intelectual está registrada. El mismo criterio mantienen, para los derechos de autor y la vulneración de derechos de propiedad intelectual e industrial, las STJUE (Sala Cuarta) de 3 de octubre de 2013 (As. C-170/12: “*Pinckney*”), (Sala Cuarta) de 3 de abril de 2014 (As. C-387/12: “*Hi Hotel HCF*”), (Sala Cuarta) de 5 de junio de 2014 (As. C-360/12: “*Coty Germany*”) y (Sala Cuarta) de 22 de enero de 2015 (As. C-441/13: “*Pez Hejduk/EnergieAgentur.NRW GmbH*”) y respecto de la vulneración de reglas que garantizan la libre competencia la STJUE (Sala Tercera) de 21 de diciembre de 2016 (As. C-618/15: “*Concurrence SARL/Samsung Electronic France SAS, Amazon Services Europe Sàrl*”). La Sent. TJUE (Sala Primera) de 15 de julio de 2021 (As. C-30/20: “*Volvo y otros*”) parece, sin embargo, haber ampliado a otros sectores la doctrina *eDate*, en un supuesto que se refería, en realidad, a la competencia territorial interna de los tribunales españoles, al entender que, en el mercado afectado por acuerdos colusorios sobre fijación y aumento de precios de los bienes, la competencia internacional y territorial para conocer, en razón del lugar de materialización del daño, de una acción de indemnización por el perjuicio derivado de esos acuerdos contrarios al artículo 101 TFUE corresponde, bien al tribunal en cuya demarcación compró los bienes objeto de tales acuerdos la empresa que alega el perjuicio, bien, en caso de compras realizadas por esta en varios lugares (circunstancia que en el caso implicaba a varias demarcaciones dentro del territorio español), al tribunal en cuya demarcación se encuentre el domicilio social de dicha empresa, unificando de esta forma el tratamiento de los daños diseminados por compras realizadas en varios Estados. No parece existir inconveniente para aplicar el mismo criterio en un supuesto de diseminación internacional de las compras de un bien cuyo precio estuviera afectado por un pacto colusorio. Por otra parte, aún en el caso de infracción de los derechos de la personalidad, la víctima puede optar por asimismo por la regla del mosaico y reclamar en cada Estado por los daños parciales producidos en él. En el caso de difamación por internet, el daño se produce potencialmente en cualquier Estado en que sea accesible el contenido publicado en Internet. No obstante, el enorme abanico al que conduce la regla del mosaico no justifica que se pueda plantear en cualquiera de esos Estados una demanda que, más allá de los daños, pretenda la rectificación de la información y la supresión de los comentarios. Dicha pretensión, dada la naturaleza ubicua de los datos y los contenidos puestos en línea en un sitio de Internet y de que el alcance de su difusión es, en principio, universal, solo puede intentarse, en virtud del foro especial, ante el tribunal competente para conocer de todos los daños en razón del centro principal de intereses de la víctima [STJUE (Gran Sala) de 17 de octubre de 2017 (Asunto C-194/16: “*Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan/Svensk Handel AB*”); Sent. TJUE (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2021 (As. C-251/20: “*Gfflix Tv/DR*”)]. Cabe reseñar que la La SAP Barcelona (sección 15) núm. 32/2015, de 12 de marzo, ha seguido la doctrina de la sentencia *e-Date Advertising* en el ámbito de la LOPJ, conscientemente contra el criterio europeo en materia de vulneración de derechos de autor y determinación del lugar de daño, sobre la base de distinguir los daños patrimoniales al derecho de autor, de los daños morales (más cercanos a los derechos de la personalidad: “Ello nos lleva a considerar que es razonable aplicar nuestra norma interna en sintonía con la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Europeo de 25 de octubre de 2011 (casos *eDate* y *Martínez*), al estimar que es la que mejor se acomoda a la naturaleza de los derechos objeto del presente proceso. En suma, estimamos que el concepto ‘hecho ocurrido en territorio español’ incluye el supuesto de que el daño se haya ‘manifestado en nuestro territorio’. Y a su vez, este último concepto, cuando está referido a los derechos morales de autor, permite situar como lugar de manifestación del daño el territorio español, porque es en el mismo donde se produce una doble circunstancia: i) Aquí tienen protección los derechos que se afirman infringidos. ii) Y también en nuestro territorio se produjo el proceso creativo que dio lugar al nacimiento de esos derechos, por ser el lugar en el que desarrolla la actora su actividad creativa”.

<sup>48</sup> Vid. A. ESPINIELLA MENÉNDEZ, “Accidentes de circulación por carretera: del Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971 al Reglamento (CE) núm. 864/2007 (Roma II)”, *AEDIPr.*, t. VII, 2007, pp. 505-532; L. GARAU JUANEDA, “La conveniencia de

En este sentido, el Proyecto de Código de Derecho internacional privado francés resulta esclarecedor: por una parte (artículo 94) extiende las reglas del Reglamento “Roma I” con carácter universal, incluso en las materias excluidas por el propio Reglamento. Una disposición de este tipo en un nuevo artículo 10.9º. del Código civil permitiría extender a los conflictos de leyes internos la regulación contenida en el Reglamento “Roma II”. Por otra parte, el Proyecto francés añade un artículo 95 precisamente para tratar el régimen de los daños provocados por los *media*, a partir del criterio de la regla del mosaico, que lleva a la aplicación de cada una de las leyes de un Estado donde se haya dirigido la actividad del responsable del daño; no obstante, si lo que se vulnera es un derecho de la personalidad o el daño deriva de difamación, el Proyecto retoma la aplicación de la única ley del centro de intereses de la víctima, alineándose de esta forma con la doctrina *eDate Advertising* en materia de competencia judicial internacional.<sup>49</sup>

---

una denuncia por parte de España del Convenio de La Haya de 1971 sobre responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación”, *AEDIPr*, t. VII, 2007, pp. 497-504.

<sup>49</sup> STJUE (Gran Sala) de 25 de octubre de 2011 (As. C-509/09 y C-161/10: “*e-Date Advertising/X y Oliver Martínez y Robert Martínez/MGN Limited*”). Dadas las particularidades de los daños a los derechos de la personalidad producidos por la difusión de contenidos por Internet, la decisión habilita la posibilidad de que la víctima, siempre que sea identificable directa o indirectamente en tales contenidos [STJUE (Sala Primera) de 17 de junio de 2021 (As. C-800/19: “*Mittelbayerischer Verlag*”), demande por todos los daños en el lugar donde radique su centro de intereses, que generalmente podrá conducir a su residencia habitual, pero también puede llevar a otro Estado miembro, en la medida en que otros indicios, como el ejercicio de una actividad profesional, permitan establecer la existencia de un vínculo particularmente estrecho con ese Estado miembro. En el caso de las personas jurídicas, el centro de intereses se determinará igualmente donde su reputación sufra el mayor daño, que será en principio el Estado de su domicilio, salvo que se acredite que la sociedad desarrolla la mayor parte de sus actividades en otro Estado [STJUE (Gran Sala) de 17 de octubre de 2017 (Asunto C-194/16: “*Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan/Svensk Handel AB*”). El considerando 16.º del Reglamento “Bruselas I bis” parece confirmar esta tendencia, al referirse al principio de proximidad o conexión más estrecha del Reglamento como garantía de seguridad jurídica y resaltar que este aspecto “reviste particular importancia en relación con los litigios relativos a obligaciones no contractuales derivadas de vulneraciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación”. Sin embargo, la STJUE (Sala 1.ª) de 19 de abril de 2012 (As. C-523/10: “*Wintersteiger AG/Sondermaschinenbau GmbH*”) lleva a la conclusión de que dicha excepción solo es aplicable a los daños a los derechos de la personalidad. En el caso, se trataba de una infracción a los derechos exclusivos protegidos por un derecho de propiedad industrial, que por definición presenta una naturaleza territorial. Por ello, el TJUE mantuvo la regla del mosaico, estimando que el demandante debía plantear su demanda ante los tribunales en que dicha marca estaba registrada o protegida, exclusivamente respecto de los daños sufridos en dicho Estado o en cada Estado en que la propiedad intelectual está registrada. El mismo criterio mantienen, para los derechos de autor y la vulneración de derechos de propiedad intelectual e industrial, las STJUE (Sala Cuarta) de 3 de octubre de 2013 (As. C-170/12: “*Pinkney*”), (Sala Cuarta) de 3 de abril de 2014 (As. C-387/12: “*Hi Hotel HCF*”), (Sala Cuarta) de 5 de junio de 2014 (As. C-360/12: “*Coty Germany*”) y (Sala Cuarta) de 22 de enero de 2015 (As. C-441/13: “*Pez Hejduk/EnergieAgentur.NRW GmbH*”) y respecto de la vulneración de reglas que garantizan la libre competencia la STJUE (Sala Tercera) de 21 de diciembre de 2016 (As. C-618/15: “*Concurrence SARL/Samsung Electronic France SAS, Amazon Services Europe Sàrl*”). La Sent. TJUE (Sala Primera) de 15 de julio de 2021 (As. C-30/20: “*Volvo y otros*”) parece, sin embargo, haber ampliado a otros sectores la doctrina *eDate*, en un supuesto que se refería, en realidad, a la competencia territorial interna de los tribunales españoles, al entender que, en el mercado afectado por acuerdos colusorios sobre fijación y aumento de precios de los bienes, la competencia internacional y territorial para conocer, en razón del lugar de materialización del daño, de una acción de indemnización por el perjuicio derivado de esos acuerdos contrarios al artículo 101 TFUE corresponde, bien al tribunal en cuya demarcación compró los bienes objeto de tales acuerdos la empresa que alega el perjuicio, bien, en caso de compras realizadas por esta en varios lugares (circunstancia que en el caso implicaba a varias demarcaciones dentro del territorio español), al tribunal en cuya demarcación se encuentre el domicilio social de dicha empresa, unificando de esta forma el tratamiento de los daños diseminados por compras realizadas en varios Estados. No parece existir inconveniente para aplicar el mismo criterio en un supuesto de diseminación internacional de las compras de un bien cuyo precio estuviera afectado por un pacto colusorio. Por otra parte, aún en el caso de infracción de los derechos de la personalidad, la víctima puede optar por asimismo por la regla del mosaico y reclamar en cada Estado por los daños parciales producidos en él. En el caso de difamación por internet, el daño se produce potencialmente en cualquier Estado en que sea accesible el contenido publicado en Internet. No obstante, el enorme abanico al que conduce la regla del mosaico no justifica que se pueda plantear en cualquiera de esos Estados una demanda que, más allá de los daños, pretenda la rectificación de la información y la supresión de los comentarios. Dicha pretensión, dada la naturaleza ubicua de los datos y los contenidos puestos en línea en un sitio de Internet y de que el alcance de su difusión es, en principio, universal, solo puede intentarse, en virtud del foro especial, ante el tribunal competente para conocer de todos los daños en razón del centro principal de intereses de la víctima [STJUE (Gran Sala) de 17 de octubre de 2017 (Asunto C-194/16: “*Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan/Svensk Handel AB*”); Sent. TJUE (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2021 (As. C-251/20: “*Giflix Tv/DR*”). Cabe reseñar que la La Sent. Aud. Prov. de Barcelona (sección 15) núm. 32/2015, de 12 de marzo, ha seguido la doctrina de la sentencia *e-Date Advertising* en el ámbito de la LOPJ, conscientemente contra el criterio europeo en materia de vulneración de derechos de autor y determinación del lugar de daño, sobre la base de distinguir los daños patrimoniales al derecho de autor, de los daños morales (más cercanos a los derechos de la personalidad: “Ello nos lleva a considerar que es razonable aplicar nuestra norma interna en sintonía con

## 2. Cuasicontratos

27. El Reglamento “Roma II” dedica dos artículos específicos a la ley aplicable a las obligaciones no contractuales derivadas de la gestión de negocios ajenos sin mandato o autorización (art. 11) y al enriquecimiento injusto (art. 10), pero utilizando prácticamente las mismas conexiones y resultando siempre posible una elección por las partes de la ley aplicable (art. 14)<sup>50</sup>. Tal reglamentación desplaza por completo a la norma de conflicto prevista en los párrafos segundo y tercero del art. 10.º del Código civil del Código civil. Su inaplicación a los conflictos de leyes internacionales debería ser suficiente para, en virtud de una aplicación funcional de lo dispuesto en el artículo 16 del Código civil, extender su aplicación a los conflictos de leyes internos que, de lo contrario, quedaría condenados a ser resueltos a través de reglas claramente menos adecuadas que las europeas.

Así, el Reglamento “Roma II” es mucho más específico a la hora de establecer un criterio de accesoriadad, que está presente asimismo en las reglas de competencia judicial internacional.<sup>51</sup> Si se trata de una actuación que concierne a una relación previa de las partes –de naturaleza contractual o extracontractual– estrechamente vinculada, se aplicará la *lex causae*, esto es, la misma ley aplicable a la relación jurídica preexistente (arts. 10.1.º y 11.1.º del Reglamento). La norma de conflicto es, a su vez, una norma de remisión a otra norma de conflicto, en este caso, previsiblemente, a las contenidas en el Reglamento “Roma I” para determinar la ley aplicable al contrato en cuestión, o, en otros supuestos, a la ley rectora de la relación familiar (sistema autónomo) o extracontractual (“Roma II”) de la que trae causa la gestión o el enriquecimiento. En el caso del enriquecimiento injusto, semejante solución es, asimismo, plenamente consecuente con el régimen de adquisición derivativa de la propiedad en Derecho internacional privado. La transmisión de bienes, en tal caso, se somete a la validez o cualidad del título como una condición o cuestión previa a la determinación del modo de transmisión de los derechos reales. Si el enriquecimiento surge o trae causa en una relación jurídica previa, como es el pago

---

la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Europeo de 25 de octubre de 2011 (casos *eDate* y *Martínez*), al estimar que es la que mejor se acomoda a la naturaleza de los derechos objeto del presente proceso. En suma, estimamos que el concepto ‘hecho ocurrido en territorio español’ incluye el supuesto de que el daño se haya ‘manifestado en nuestro territorio’. Y a su vez, este último concepto, cuando está referido a los derechos morales de autor, permite situar como lugar de manifestación del daño el territorio español, porque es en el mismo donde se produce una doble circunstancia: i) Aquí tienen protección los derechos que se afirman infringidos. ii) Y también en nuestro territorio se produjo el proceso creativo que dio lugar al nacimiento de esos derechos, por ser el lugar en el que desarrolla la actora su actividad creativa”.

<sup>50</sup> Vid. D. MOURA VICENTE, “El enriquecimiento sin causa en el Reglamento Roma II”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, n.º 2, 2016, pp. 292-305.

<sup>51</sup> Con carácter general parecen englobarse dentro del Reglamento “Bruselas I” los cuasicontratos (art. 7.2.º), bajo la rúbrica de “materia cuasidelictual” con el que son conocidos en una parte de los sistemas europeos, pero esta cuestión es controvertida. El *forum delicti commissi*, en la medida en que permitiría conocer a los Tribunales del lugar donde se llevó a cabo la gestión de negocios ajenos, mostraría una funcionalidad cierta en orden a una correcta organización del proceso. Sin embargo, esta adecuación es solo circunstancial. En el caso de un cuasicontrato distinto, como el cobro de lo indebido, la funcionalidad está en el foro en materia de obligaciones contractuales, que permitiría el conocimiento de los Tribunales donde debe cumplirse la obligación de restitución. Por otra parte, dada la diversa función que el enriquecimiento injusto cumple en los sistemas causalistas y en los sistemas abstractos, debe descartarse una calificación autónoma de la acción de enriquecimiento. Cuando se enmarca, funcionalmente, como un elemento de equilibrio de una relación jurídica preexistente, de tipo contractual, no contractual, cambiaria, o incluso familiar, dicha acción tiende a paliar la naturaleza y alcance de los recursos judiciales específicamente referidos a la relación jurídica preexistente. Teniendo en cuenta este dato, la calificación de dicha relación jurídica preexistente (contractual, extracontractual, cambiaria, familiar...) debería abrir para la acción de enriquecimiento los foros de competencia especiales previstos para dichas relaciones jurídicas, ya sean los de los reglamentos comunitarios o los contemplados en la LOPJ. Esta interpretación viene confirmada por la STJUE (Sala Cuarta) de 9 de diciembre de 2021 (As. C-242/20: “*HRVATSKE ŠUME*”) que considera sujeta a los foros en materia contractual una acción de restitución por razón de enriquecimiento injusto vinculada con una relación contractual preexistente entre las partes, en concreto, por exceso de pago derivado de la invalidez de un contrato o de su incumplimiento por la contraparte. También parece entenderlo así, aunque con patentes confusiones, la SAP Barcelona (sección 11.ª) de 2 de junio de 1994. Si no existe un título jurídico preexistente, el enriquecimiento adquiere una caracterización específicamente real, basada en la transmisión de la posesión de un bien. Para estos supuestos, en contra de lo afirmado por el TJUE en el asunto citado, deben quedar abiertos asimismo los foros de competencia relativos al ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles o inmuebles, aunque en el marco del Reglamento “Bruselas I” y del Reglamento “Bruselas I bis” el enriquecimiento injusto pudiera englobarse en el concepto de materia “cuasidelictual”. El artículo 7.2.º llevaría, en tal caso, a la competencia de los tribunales donde se produce el hecho dañoso, a saber, el menoscabo patrimonial [SAP Palma de Mallorca (sección 3.ª) núm. 66/2020 de 18 de marzo de 2020].

en exceso de lo adeudado en un contrato, la norma de Derecho aplicable evita además el problema de la calificación, al ordenar la aplicación de la misma ley que rige dicho contrato, como relación jurídica preexistente en virtud de la cual se produjo la transferencia patrimonial litigiosa.

Si no concurre una relación jurídica previa o causal, el Reglamento opta por una ley familiar o previsible para ambas partes: ley de la residencia habitual común en el momento en que se produce el hecho generador del daño o que da lugar al enriquecimiento injusto (arts. 10.2.º y 11.2.º del Reglamento). Se trata de una conexión escasamente justificada en materia de cuasicontratos, pero que puede aceptarse en razón de las legítimas expectativas de ambas partes y en la propia flexibilidad que introduce en su aplicación la cláusula de excepción final, para el caso de que no se considere adecuada.

Si no existe dicha residencia común, se contempla finalmente como ley aplicable la ley del lugar en que se llevó a cabo la gestión o donde se haya producido el enriquecimiento injusto (arts. 10.3.º y 11.3.º del Reglamento). Esta última conexión parece asimismo razonable en ambos casos. Para la gestión de negocios ajenos, la aplicación de la ley local parece adecuada al carácter legal de la obligación derivada, amén de conseguir una necesaria unidad de la ley aplicable, pues suele coincidir con el lugar donde se encuentra el patrimonio, el mercado afectado y se producen los eventuales daños o ventajas. En el caso del enriquecimiento injusto, la ausencia de título o relación jurídica preexistente convierte las expectativas reales de las partes en un problema de conservación, transmisión o adquisición originaria (no derivativa) de un derecho real, que necesariamente solo puede ser resuelto por la ley del lugar donde se hallen los bienes (artículo 10.1.º del Código civil) una vez han sido transferidos, es decir, el lugar del enriquecimiento.

Aun así, las reglas especiales contienen cláusulas de excepción que dotan a la reglamentación de la suficiente flexibilidad (arts. 10.4.º y 11.4.º del Reglamento). Por contra, el artículo 10.9.º del Código civil solo retiene soluciones rígidas, coincidentes solo parcialmente con la respuesta más ponderada que ofrece el Reglamento “Roma II”.<sup>52</sup> De ahí que una reforma global, a la francesa, que contenga una remisión a las reglas del Reglamento sería nuevamente bienvenida.

## V. Conclusiones

**28.** Una conclusión final solo puede testimoniar el implacable paso del tiempo por el artículo 10 del Código civil, hecho que no va en desdoro de las virtudes que mostraba el día de su promulgación, ni tampoco en desagravio de sus defectos originales. El análisis revela que el precepto admitiría retoques, algunos cosméticos y otros más profundos, pero sobre todo revela la necesidad de un debate, nunca olvidado, sobre la conveniencia, por una parte, de una Ley especial de Derecho internacional privado. Los movimientos en el Derecho comparado en esta dirección son inequívocos, y deberían animar al legislador español, y a la doctrina, a plantearse esta hipótesis. Pero, en segundo lugar, y tal vez mucho más acuciante, es decidir si ha llegado por fin la hora de un sistema especial de Derecho interregional, tan a menudo reclamado por la doctrina. La limitación del Derecho internacional privado convencional y europeo a los conflictos de leyes internacionales conduce a la paradoja de seguir aplicando al Derecho interregional unas normas pensadas para los conflictos de leyes internacionales, pero que hoy no se aplican a estos conflictos. Una solución urgente podría pasar, como hemos propuesto, por forzar la interpretación del sistema de forma que permita, al menos, partir de la aplicación a los conflictos de leyes internos de normas menos obsoletas, pero ha de reconocerse que una solución menos paliativa y más sólida, orientada al futuro, pasaría por adoptar normas específicas que tuvieran en cuenta la particularidad de situaciones que solo son relativamente heterogéneas.

---

<sup>52</sup> Vid. más en detalle sobre dicho régimen L. ESTEVE GONZÁLEZ, *Ley aplicable al enriquecimiento sin causa en el Derecho internacional privado español*, Madrid, Eurolex, 1998; *Id.*, “El enriquecimiento injusto y sin causa y la calificación autónoma del supuesto de hecho del artículo 10.9 III del Código Civil español”, *RDP*, 1999, pp. 705-722; *Id.*: “Proyección en el sector del Derecho aplicable de las distintas concepciones de enriquecimiento sin causa”, *Anuario de Derecho civil*, 2000, pp. 511-551; A. MARÍN LÓPEZ, “Ley aplicable al enriquecimiento sin causa”, *La responsabilidad internacional*, Alicante, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional, 1990, pp. 567-581.